



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 3 de Abril del 2002 -- N° 547

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS:	
ACUERDOS:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		06-CI-2001 Apruébase el Presupuesto Anual del Plan Operativo del INGALA para el año 2001	5
030 Modificase el Acuerdo Ministerial N° 008 de 11 de enero del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 508 de 4 de febrero del 2002	2	07-CI-2001 Autorízase al Gerente del INGALA para que proceda el traspaso de la maquinaria y equipo de mantenimiento vial de su propiedad ubicado en las Islas San Cristóbal, Santa Cruz e Isabela, a favor del H. Consejo Provincial de Galápagos	5
MINISTERIO DE EDUCACION:		08-CI-2001 Autorízase al Gerente del INGALA para que proceda con el traspaso de la maquinaria y equipo de mantenimiento vial de su propiedad, a favor de la I. Municipalidad de Santa Cruz	7
502 Apruébanse los nuevos programas de estudio, denominaciones de materiales y la carga horaria para los Institutos Superiores de Música y Artes Plásticas del país	3	09-CI-2001 Autorízase al Gerente del INGALA para que proceda con el traspaso de la maquinaria y equipo de mantenimiento vial de su propiedad, a favor de la I. Municipalidad de San Cristóbal	9
RESOLUCIONES:		10-CI-2001 Autorízase al Gerente del INGALA para que proceda con el traspaso de la maquinaria y equipo de mantenimiento vial de su propiedad, a favor de la I. Municipalidad de Isabela	10
CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:		11-CI-2001 Expídesse el Reglamento de Contrataciones del INGALA	11
132 Apruébase a partir del 1 de enero del 2002, para los servidores del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en jornada completa, la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad, establecida por el CONAREM	4	INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO - INDA:	
135 Ratificase para el año 2002, el monto máximo de la indemnización establecida en la letra d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en USD 10.000	4	003 Expídesse el Reglamento para el pago de dietas por sesión a los vocales y Secretario del INDA	16

Págs.

Págs.

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL:Recursos de casación en los juicios seguidos
por las siguientes personas:

465-01	Fanny Marisol Yumi Cuases en contra de Rosa Maria Lemay Inga y otras	17
01-02	Juan Patricio Vega Paz en contra de Néstor Napoleón Marroquin Carrera	18
02-02	Luis Arturo Chiluisa Unapanta en contra de Guillermo Flores Guanoluisa	19
03-02	Luis Nicanor Abril Jurado en contra de Angel Rigoberto Abril Montero y otros	21
15-02	Héctor Alirio Cárdenas en contra de Luis Hernán Endara	22
20-02	Wilson Antonio Segovia Arauz y otro en contra de Jacinto Edilberto Zambrano Alcivar	23
21-02	Ministerio Fiscal General en contra de Juan Calvopiña Ruiz	25
39-02	Gonzalo Brito Coronel en contra de Kruger Gallegos Pazmiño y otro	27
42-02	Carmen Amelia Criollo Chunchicocha en contra de Blanca Arnulda Viteri Chanchicocha	29
45-02	Ministerio Fiscal General en contra de Hugo Américo Ferri Aray	29
46-02	Maria del Carmen Rodríguez Guerrero en contra de Hugo Rafael Caiza Chapaca	31
49-02	Dr. Luis Lauro Cajas en contra de Clementina Rosales Orbe	32

ACUERDO DE CARTAGENA:

RESOLUCIONES:

581	Modificase el Anexo de la Resolución 419, relativo al Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales de Importancia Económica para el Area Andina	33
582	Fondo de Retiro del Personal de la Secretaría General de la Comunidad Andina	34
583	Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de enero del 2002, correspondientes a la Circular N° 163 del 18 de diciembre del 2001	35

584	Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de enero del 2002, correspondientes a la Circular N° 164 del 2 de enero del 2002	36
-----	--	----

585	Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por el Gobierno de Perú contra la Resolución 559 de la Secretaría General que suspendió el procedimiento establecido en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena para las importaciones de perfiles de aluminio	37
-----	--	----

ORDENANZA PROVINCIAL:

-	Provincia del Azuay: Que crea el timbre y la tasa de servicios por contratos	39
---	--	----

N° 030

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 008 de 11 de enero del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 508 de 4 de febrero del 2002, se declaró área de bosque y vegetación protectores a ciento veintiocho coma ochocientos sesenta y siete hectáreas (128.867 has.), que conforman el área de la "Cuenca Alta del Río Nangaritza", ubicado en el sector Cuenca Alta del río Nangaritza, parroquia Zurmi, cantón Nangaritza, provincia de Zamora Chinchipe.

Que mediante oficio N° 0143 DRF-LZCH-MA-2002 de 5 de febrero del 2002, el Jefe de Distrito Regional Forestal de Loja y Zamora Chinchipe (E), expresa que existen algunos errores en el considerando uno, y por ende en los Arts. 2, 4 y disposición final, en virtud de lo cual solicita a esta Cartera de Estado, se realice la corrección respectiva; y,

En uso de sus facultades legales.

Acuerda:

Art. Único.- Rectificar el Acuerdo Ministerial N° 008 de 11 de enero del 2002, en el considerando uno, después de: 6 y 13 de junio del 2001, debe ir: *Of. N° 624-01 del 21 de septiembre del 2001*; después de: Max Arias Monteros, debe ir: y Leda. Cecilia Pacheco; después de: y Grupo de Cogestión Sectorial Nangaritza, debe ir: y la *Directora Ejecutiva del Programa Podocarpus*; en el Art. 2, después de: Los señores Licenciado Modesto Vega, debe ir: *Leda. Cecilia Pacheco*; después de: Alcalde del cantón Nangaritza, debe ir: *Directora Ejecutiva del Programa Podocarpus*; después de: en coordinación y supervisión del debe ir: *Jefe de Distrito Regional Forestal de Loja y Zamora Chinchipe (E)*; en el Art. 4, después de: Inscribir el presente acuerdo en el Libro del Registro Forestal que lleva debe ir: *el Distrito*

Regional Forestal de Loja y Zamora Chinchipe; y, en la disposición final, después de: Director Nacional Forestal y debe ir: Jefe del Distrito Regional Forestal de Loja y Zamora Chinchipe (E).

Copia certificada del presente acuerdo, remitase al Director Ejecutivo del INDA y Registrador de la Propiedad del cantón Nangaritza, para su registro.

Dado en Quito, a 12 de marzo del 2002.- Comuníquese y publíquese.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

N° 502

EL MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, DEPORTES Y RECREACION

Considerando:

Que es atribución del Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación difundir, desarrollar y controlar las políticas educativas y culturales y, a través de la Subsecretaría de Cultura dirigir y controlar el subsistema operativo curricular de los centros de formación artística del país;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 5614 de 17 de noviembre de 1997, fueron aprobados los nuevos planes de estudio para los establecimientos e institutos superiores de Música y Artes Plásticas;

Que con fecha 16 y 17 de julio del año en curso, los rectores de los institutos superiores de Música y Artes Plásticas en conjunto con funcionarios de la Dirección Nacional de Desarrollo Cultural, aprobaron el nuevo pensum de estudios y horario de clases, tanto para el ciclo básico, diversificado como también para el ciclo superior, en las materias de cultura general y de especialidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial N° 4612 de 15 de noviembre del 2001,

Acuerda:

Art. 1. Aprobar los nuevos programas de estudio, las nuevas denominaciones de los materiales y la carga horaria de siete a ocho periodos diarios, para los institutos superiores de Música y Artes Plásticas del país, dichos programas se incorporan como parte integrante del presente acuerdo.

Art. 2.- Disponer que la aplicación de los planes aprobados mediante el presente acuerdo se realice a partir del mes de octubre del 2001 en los institutos superiores de Música y Artes Plásticas del régimen sierra-oriente y en el mes de mayo del 2002 en el régimen costa.

Art. 3.- La Subsecretaría de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Cultural, evaluará la aplicación de los nuevos programas con las siguientes modificaciones:

Se aumentan las materias de:

- Educación en valores- 2 horas en primero de bachillerato.
- Informática-2 horas en primero y segundo de bachillerato.
- Epistemología-2 horas en segundo post-bachillerato.

Se cambian de denominación:

- Educación de la voz por conjunto coral.
- Lenguaje musical por instrumento principal e instrumento auxiliar.
- Apreciación por audio perceptiva.
- Cultura estética por dibujo.
- Psicología general por psicología social.

Se suprime:

Asociación de Clases (1 hora en octava, novena y décima de básica).

Evaluación educativa en el primero de post bachillerato por práctica docente.

Se suprime:

- En el bachillerato: Organología y transposición por transposición e instrumentación.

Art. 4.- Los programas aprobados en este acuerdo, podrán ser reformados una vez concluida la evaluación que se efectuará durante los meses de junio y julio del 2002 en la sierra y oriente, en los meses de enero y febrero del 2003 en la costa.

Art. 5.- Se encomienda a la Subsecretaría de Cultura a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Cultural, la supervisión y control de los institutos superiores de Música y Artes Plásticas, así como el cumplimiento del presente acuerdo.

La Dirección Nacional de Desarrollo Cultural pondrá los nuevos programas en conocimiento de los institutos superiores de Música y Artes Plásticas y se encargará de la publicación de los mismos.

Comuníquese y publíquese, dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de febrero del 2002.

f.) Dr. Juan Valdano Morejón, Subsecretario de Cultura.

Este documento es fiel copia del original.

f.) María Luisa Andrango Veintimilla - Secretaria D.N.D.C.

No. 132

EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que el Consejo Nacional de Modernización del Estado, a través del Proyecto MOSTA y la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (OSCIDI), desarrollaron el Nuevo Sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos, que está implementándose en las entidades del sector Público, en el marco del proceso de Modernización Administrativa del Estado;

Que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público (CONAREM), en sesión del 1 de noviembre del 2000, estableció la nueva escala de sueldos básicos para las entidades del sector público que se reestructuren de conformidad con los nuevos sistemas antes señalados;

Que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, durante el año 2001 concluyó con los estudios previos de reestructura bajo el Nuevo Sistema de Gestión Organizacional y de Recursos Humanos antes referido y aprobado por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (OSCIDI), mediante Resolución No. OSCIDI-2002-011 de 20 de febrero del 2002;

Que el Art. 10 del Decreto Ejecutivo No. 1221, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 205 de 13 de febrero del 2001, exceptúa de las Normas de Restricción y Austeridad en el Gasto Público a las instituciones que concluyan con el proceso de aplicación de la Nueva Estructura y Gestión Organizacional, así como se reestructuren y se implementen acorde con el Nuevo Sistema y Políticas de Gestión de Recursos Humanos antes señalados;

Que de acuerdo a lo prescrito en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, es facultad privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, determinar y fijar la política remunerativa de los servidores públicos de las instituciones del Estado, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar a partir del 1 de enero del 2002, para los servidores del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que laboran en jornada completa, la escala de sueldos básicos, gastos de representación y bonificación por responsabilidad, establecidas por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público CONAREM, para las entidades reestructuradas del sector público, mediante resoluciones Nos. 046 y 047 publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N° 224 y Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 14 y 29 de diciembre del 2000 respectivamente.

Art. 2.- La Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional (OSCIDI), como organismo rector de los recursos humanos y organizacionales del sector público, aprobará mediante resolución, la lista de asignaciones de

ubicación de los puestos de los servidores del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la escala de sueldos básicos que se determina en el artículo anterior, conforme a la Norma Técnica de Ubicación Inicial de los Servidores Públicos en el Desarrollo de la Carrera, expedida al respecto por ese órgano rector; y remitirá a la entidad correspondiente para la implementación de las nuevas denominaciones de puestos.

Art. 3.- La Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, efectuará las regulaciones correspondientes en el distributivo de sueldos y presupuesto de la entidad, sobre la base de la resolución emitida por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

Art. 4.- La aplicación presupuestaria de la presente resolución, la efectuará la entidad con recursos propios de carácter permanente.

Publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil dos.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Ete. Tito Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico, que es fiel copia del original.

f.) Tito E. Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM

Quito, 21 de marzo del 2002.

N° 135

EL CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que el Art. 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas dispone que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, fijará el monto máximo de la indemnización establecida en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Ratifícase para el año 2002, el monto máximo de la indemnización establecida en la letra d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en USD. 10.000.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil dos.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, delegado del Ministro de Economía y Finanzas, Presidente del CONAREM.

f.) Ab. Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, miembro del CONAREM.

f.) Sr. Fausto Camacho Zambrano, miembro representante de los trabajadores, empleados y maestros.

Certifico.

f.) Tito Herrera Vinuesa, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Tito E. Herrera Vinuesa, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, Secretario del CONAREM.

Quito, 21 de marzo del 2002.

N° 06-CI-2001

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL
GALAPAGOS**

Considerando:

Que, el artículo 239 de la Constitución Política de la República, establece que el Instituto Nacional Galápagos es el organismo planificador a nivel provincial, correspondiéndole de manera privativa, la planificación del desarrollo de la provincia, la prestación de los servicios públicos que demande la comunidad, sin perjuicio de que, en coordinación con las entidades respectivas, asuma la realización de una determinada obra pública;

Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 6 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, en concordancia con el numeral 4 del artículo 22 de su reglamento general de aplicación, es facultad del Consejo del INGALA el conocer y aprobar el Plan Operativo Anual y el Presupuesto de la Secretaría Técnica;

Que, la Gerencia del INGALA ha presentado su Plan Operativo para el año 2001, en el que se incluye la ejecución de proyectos para el desarrollo sustentable de la provincia, conforme a los principios establecidos en la Constitución y en la ley;

Que, el Consejo del INGALA en sesiones del 1 y 2 de marzo de 2001, ha discutido, revisado y ajustado el mencionado Plan Operativo, de tal forma que se atienda de manera prioritaria los procesos de Plan Regional, Fortalecimiento Institucional, Asistencia a Organismos Seccionales y Control de Residencia; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Presupuesto Anual del Plan Operativo del INGALA para el año 2001, presentado por la Secretaría Técnica del INGALA, ante el seno de este Consejo y en el modificado, el cual forma parte del expediente de la presente resolución.

Artículo 2.- Autorizar al Gerente del INGALA, la suscripción de convenios, contratos y cuanto documento sea necesario para la debida ejecución del mencionado Plan Operativo 2001 y de los proyectos en el contenidos, para lo cual se asegurará de la oportuna y legal ejecución de las erogaciones presupuestarias, para el cumplimiento de los compromisos financieros y económicos contraídos, de conformidad con la ley.

Artículo 3.- Autorizar al Gerente para iniciar el trámite respectivo tendiente a obtener del Banco del Estado el crédito suficiente para cubrir la totalidad de los proyectos planteados para el fortalecimiento institucional del INGALA, sobre el cual se mantendrá informado al Consejo respecto de sus avances.

Dado y firmado en el salón de sesiones del Consejo del INGALA, en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a dos de marzo del año dos mil uno.

f.) Lic. Fabián Parra Criollo, Presidente del Consejo.

f.) Dr. Marco Hernández del Salto, Secretario Ad - hoc.

Certifico.

Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

f.) Dr. Marco Hernández del Salto, Secretario.

N° 07-CI-2001

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL
GALAPAGOS**

Considerando:

Que, el artículo 239 de la Constitución Política de la República, establece que el Instituto Nacional Galápagos es el organismo planificador a nivel provincial, debiendo aprobar los presupuestos de las entidades seccionales dependientes y autónomas y vigilar su ejecución;

Que, conforme al numeral 3 del artículo 4 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, le corresponde al INGALA, de manera privativa, la planificación del desarrollo de la provincia, la prestación de los servicios públicos que demande la comunidad, sin perjuicio de que, en coordinación con las entidades respectivas, asuma la realización de una determinada obra pública;

Que, corresponde a los consejos provinciales la misión de ejecutar obras de alcance provincial en materia de vialidad, dentro de su jurisdicción, conforme lo establece el artículo 233 de la Constitución Política de la República, en concordancia con las atribuciones dispuestas en los literales b) y c) del artículo 3 de la Ley de Régimen Provincial;

Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 6 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, en concordancia con el numeral 5 del artículo 22 de su reglamento general de aplicación, es facultad del Consejo del INGALA el autorizar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la institución;

Que, el Procurador General del Estado, se ha pronunciado mediante oficio N° 7483 del 15 de septiembre de 1999, estableciendo que le corresponde al INGALA, de manera privativa, la planificación del desarrollo de la provincia, la prestación de los servicios públicos que demande la comunidad, sin perjuicio de que, en coordinación con las entidades respectivas, asuma la realización de una determinada obra pública;

Que, el nuevo marco jurídico e institucional de excepción vigente para la provincia de Galápagos, demanda un replanteo de las competencias de tal forma que, a la vez de redimensionar la labor del INGALA, se fortalezca a las entidades seccionales autónomas de la región; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar al Gerente del INGALA para que proceda con el traspaso del dominio en forma gratuita y a perpetuidad de la maquinaria y equipo de mantenimiento vial

de su propiedad ubicado en las islas San Cristóbal, Santa Cruz e Isabela, en favor del H. Consejo Provincial de Galápagos, de acuerdo con el listado respectivo presentado ante el seno de este Consejo y que forma parte de esta resolución, junto con las respectivas existencias de repuestos que disponga en sus bodegas, de conformidad con las normas establecidas en los artículos 48 y siguientes del Reglamento General de Bienes del Sector Público y previo el cumplimiento de las formalidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 2.- Tanto el H. Consejo Provincial de Galápagos, como la Secretaría Técnica del INGALA, tomarán las medidas legales y reglamentarias necesarias y conducentes a que con la celebración del traspaso autorizado en el artículo anterior, no se lesionen derechos institucionales ni laborales que puedan ser afectados en la ejecución del proceso respectivo.

Artículo 3.- El INGALA mantiene la calidad de patrono respecto de los operarios de la maquinaria que se traspase, quienes en virtud de la propuesta presentada deban prestar sus servicios en el Consejo Provincial de Galápagos, conservándose intactas sus obligaciones patronales de conformidad con la ley.

Artículo 4.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a las direcciones Administrativa, Financiera y de Ahogacia del INGALA, las cuales mantendrán constante comunicación y coordinación con las dependencias respectivas del Gobierno Provincial de Galápagos.

Dado y firmado en el salón de sesiones del Consejo del INGALA, en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a los dos días del mes de marzo del año dos mil uno.

f.) Lic. Fabián Parra Criollo, Presidente del Consejo

f.) Dr. Marco Hernández del Salto, Secretario Ad - hoc.

Certifico:

Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

f.) Dr. Marco Hernández del Salto, Secretario.

CARACTERISTICAS DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL INGALA A SER TRANSFERIDO AL CONSEJO PROVINCIAL - ISLA ISABELA

FECHA: 17-1-01

Tipo de máquina	Código	Modelo	Serie	N. Motor	Año	Pote. CC	Peso Ton.	Estado
CARGADORA CATERPILLAR	02-1ISA	920	62K11416	3304	79	100HP	9.5	O
MOTONIV. CATERPILLAR	03-1ISA	120B	64U6699	3306	83	125HP	12	O
VOLQUETE HINO # 03	04-3ISA	KB212	22066	65951	81	190HP	7	O
RODILLO MULLER	05-1ISA	VAP-70	5201409	334-919-0176414	81	100HP	8.5	O
TRACTO CARRO MACK	06-1ISA	R612-ST	7682-1556	ES1-EG-315-7682	81	315HP	10	O

O: OPERABLE

D: DAÑADO

R: REPARACION

f.) Ing. Mec. Javier Agama P. - f.) Director Tec. - f.) Ilegal.

**CARACTERISTICAS DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL INGALA
A SER TRANSFERIDO AL CONSEJO PROVINCIAL - ISLA SANTA CRUZ**

FECHA: 17-I-01

Tipo de máquina	Código	Modelo	Serie	N. Motor	Año	Pote. CC	Peso Ton.	Estado
TRACTOR CATERPILLAR	01-3CRU	D6D	9FK-00193	3306	84	152HP	12	O
CARGADORA KOMATSU	02-2CRU	W90	61199	S6D105-5	84	152HP	12	O
MOTONIVEL CATERPILLAR	03-1CRU	120-B	64U6698	3306	83	125HP	12	D
RODILLO BOMAG	05-1CRU	BW210-C	81417	5D437001	84	100HP	8.3	O
TRACTO CARRO MACK	06-1CRU	R612-ST	7680-1554	20513-EV-415	81	315HP	10	O

O: OPERABLE

D: DAÑADO

R: REPARACION

f) Ing. Mec. Javier Agama P

f) Ilegible.

**CARACTERISTICAS DEL EQUIPO CAMINERO DEL INGALA
A SER TRANSFERIDO AL CONSEJO PROVINCIAL - ISLA SAN CRISTOBAL**

Tipo de máquina	Código	Modelo	Serie	N. Motor	Año	Pote. CC	Peso Ton.	Estado
TRACTOR KOMATSU	01-1CRI	D155-A	19296	S6D155-1	81	320HP	35	O
DIST ASFALT. INTER	07-1CRI	1754	AX175KHAT3902	90DM2V1715	81	150HP	7	O
CARGADORA KOMATSU	02-1CRI	W90-2	61200	S6D1051	84	152HP	12	O
RODILLO BOMAG	05-1CRI	BW-210-C	82360	4D198499	84	100HP	8.3	O
TRACT. CAR. MACK	06-1CRI	R612-ST	7679-1156	20513EV315	81	315HP	10	O
DISTRIB. ARID. ETNYRE	08-1CRI	471	K4504	4D0189241	90	110HP	5.7	O
VOLQUETE HINO 03	04-1CRI	FF-192SD	10210	H06C-TB/30428	95	195HP	6	O
VOLQUETE HINO 05	04-3CRI	KB-212	15418	60479	79	190HP	7	O

O: OPERABLE

D: DAÑADO

R: REPARACION

f) Ing. Mec. Javier Agama P

f) Ilegible

N° 08-CT-2001

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL
GALAPAGOS**

Considerando:

Que, el artículo 239 de la Constitución Política de la República, establece que el Instituto Nacional Galápagos es el organismo planificador a nivel provincial, debiendo aprobar los presupuestos de las entidades seccionales dependientes y autónomas y vigilar su ejecución;

Que, conforme al numeral 3 del artículo 4 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, le corresponde al INGALA, de manera privativa, la planificación del desarrollo de la provincia, la prestación de los servicios públicos que demande la comunidad, sin perjuicio de que, en coordinación con las entidades respectivas, asuma la realización de una determinada obra pública;

Que, corresponde a los municipios ejercer las funciones establecidas en el artículo 15 de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 234 de la Constitución Política de la República;

Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 6 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, en concordancia con el numeral 5 del artículo 22 de su reglamento general de aplicación, es facultad del Consejo del INGALA el autorizar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la institución:

Que, el Procurador General del Estado, se ha pronunciado mediante oficio N° 7483 del 15 de septiembre de 1999, estableciendo que le corresponde al INGALA, de manera privativa, la planificación del desarrollo de la provincia, la prestación de los servicios públicos que demande la comunidad, sin perjuicio de que, en coordinación con las entidades respectivas, asuma la realización de una determinada obra pública:

Que, el nuevo marco jurídico e institucional de excepción vigente para la provincia de Galápagos, demanda un replanteo de las competencias de tal forma que, a la vez de redimensionar la labor del INGALA, se fortalezca a las entidades seccionales autónomas de la región; y,

En uso de sus atribuciones legales.

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar al Gerente del INGALA para que proceda con el traspaso en forma gratuita y a perpetuidad del dominio sobre la maquinaria y equipo de mantenimiento vial de su propiedad, en favor de la I. Municipalidad de Santa Cruz, de acuerdo con el listado respectivo presentado ante el seno de este Consejo y que forma parte de esta resolución, junto con las respectivas existencias de repuestos que disponga en sus bodegas, de conformidad con las normas establecidas en los artículos 48 y siguientes del Reglamento

General de Bienes del Sector Público y previo el cumplimiento de las formalidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 2.- Tanto el I. Municipio de Santa Cruz, como la Secretaría Técnica del INGALA, tomarán las medidas legales y reglamentarias necesarias y conducentes a que con la celebración del traspaso autorizado en el artículo anterior, no se lesionen derechos institucionales ni laborales que puedan ser afectados en la ejecución del proceso respectivo.

Artículo 3.- El INGALA mantiene la calidad de patrono respecto de los operarios de la maquinaria que se traspase, quienes en virtud de la propuesta presentada, deban prestar sus servicios en el Municipio de Santa Cruz, conservándose intactas sus obligaciones patronales de conformidad con la ley.

Artículo 4.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a las direcciones Administrativa, Financiera y de Abogacía del INGALA, las cuales mantendrán constante comunicación y coordinación con las dependencias respectivas del Gobierno Municipal de Santa Cruz.

Dado y firmado en el salón de sesiones del Consejo del INGALA, en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a los dos días del mes de marzo del año dos mil uno.

() Lic. Fabián Parra Criollo, Presidente del Consejo.

() Dr. Marco Hernández del Salto, Secretario Ad - hoc.

Certifico:

Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

() Dr. Marco Hernández del Salto, Secretario.

CARACTERISTICAS DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL INGALA A SER TRANSFERIDO AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ

Tipo de máquina	Código	Modelo	Serie	N. Motor	Año	Pote. CC	Peso Ton.	Estado
TRACTOR CATERPILLAR	01-ICRU	D7G	92V11345	3306	82	200HP	20	D
TRITURADORA TELSMITH	09-ICRU	15x24	S05M1994		81		30	O

O: OPERABLE
D: DAÑADO
R: REPARACION

f) Ing. Mec. Javier Agama P

f) Director Tec.

f) Ilegible.

N° 09-CI-2001

En uso de sus atribuciones legales.

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL
GALAPAGOS**

Resuelve:

Considerando:

Que, el artículo 239 de la Constitución Política de la República, establece que el Instituto Nacional Galápagos es el organismo planificador a nivel provincial, debiendo aprobar los presupuestos de las entidades seccionales dependientes y autónomas y vigilar su ejecución;

Que, conforme al numeral 3 del artículo 4 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, le corresponde al INGALA, de manera privativa, la planificación del desarrollo de la provincia, la prestación de los servicios públicos que demande la comunidad, sin perjuicio de que, en coordinación con las entidades respectivas, asuma la realización de una determinada obra pública;

Que, corresponde a los municipios ejercer las funciones establecidas en el artículo 15 de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 234 de la Constitución Política de la República;

Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 6 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, en concordancia con el numeral 5 del artículo 22 de su reglamento general de aplicación, es facultad del Consejo del INGALA el autorizar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la institución;

Que, el Procurador General del Estado, se ha pronunciado mediante oficio No. 7483 del 15 de septiembre de 1999, estableciendo que le corresponde al INGALA, de manera privativa, la planificación del desarrollo de la provincia, la prestación de los servicios públicos que demande la comunidad, sin perjuicio de que, en coordinación con las entidades respectivas, asuma la realización de una determinada obra pública;

Que, el nuevo marco jurídico e institucional de excepción vigente para la provincia de Galápagos, demanda un replanteo de las competencias de tal forma que, a la vez de redimensionar la labor del INGALA, se fortalezca a las entidades seccionales autónomas de la región y,

Artículo 1.- Autorizar al Gerente del INGALA para que proceda con el traspaso en forma gratuita y a perpetuidad del dominio sobre la maquinaria y equipo de mantenimiento vial de su propiedad, en favor de la I. Municipalidad de San Cristóbal, de acuerdo con el listado respectivo presentado ante el seno de este Consejo y que forma parte de esta resolución, junto con las respectivas existencias de repuestos de que disponga en sus bodegas, de conformidad con las normas establecidas en los artículos 48 y siguientes del Reglamento General de Bienes del Sector Público y previo el cumplimiento de las formalidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 2.- Tanto el I. Municipio de San Cristóbal, como la Secretaría Técnica del INGALA, tomarán las medidas legales y reglamentarias necesarias y conducentes a que con la celebración del traspaso autorizado en el artículo anterior, no se lesionen derechos institucionales ni laborales que puedan ser afectados en la ejecución del proceso respectivo.

Artículo 3.- El INGALA mantiene la calidad de patrono respecto de los operarios de la maquinaria que se traspase, quienes en virtud de la propuesta presentada, deban prestar sus servicios en el Municipio de San Cristóbal, conservándose intactas sus obligaciones patronales de conformidad con la ley.

Artículo 4.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a las direcciones Administrativa, Financiera y de Abogacía del INGALA, las cuales mantendrán constante comunicación y coordinación con las dependencias respectivas del Gobierno Municipal de San Cristóbal.

Dado y firmado en el salón de sesiones del Consejo del INGALA, en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a los dos días del mes de marzo del año dos mil uno.

f.) Lic. Fabián Parra Criollo, Presidente del Consejo.

f.) Dr. Marco Hernández del Salto, Secretario Ad - hoc.

Certifico.

Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

f.) Dr. Marco Hernández del Salto, Secretario

**CARACTERISTICAS DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL INGALA
A SER TRANSFERIDO AL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL**

Tipo de máquina	Código	Modelo	Serie	N. Motor	Año	Pote. CC	Peso Ton.	Estado
CARGADORA INTERNATIONAL	02-2CRI	JH60B	2168	358DH2D027181	76	100HP	9.5	O
TRITURADORA TELSMITH	09-1CRI	15x24	2312M7689		81		30	O
VOLQUETE HINO 04	04-2CRI	FF-192SD	10209	H06C-TB/30421	95	195HP	6	O

O: OPERABLE
D: DAÑADO
R: REPARACION

f.) Ing. Mec. Javier Agama P.

f.) Director Tec.

f.) Ilegible.

N° 010-CI-2001

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

**EL CONSEJO DEL
INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS, INGALA**

Considerando:

Que, el artículo 239 de la Constitución Política de la República, establece que el Instituto Nacional Galápagos es el organismo planificador a nivel provincial, debiendo aprobar los presupuestos de las entidades seccionales dependientes y autónomas y vigilar su ejecución;

Que, conforme al numeral 3 del artículo 4 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, le corresponde al INGALA, de manera privativa, la planificación del desarrollo de la provincia, la prestación de los servicios públicos que demande la comunidad, sin perjuicio de que, en coordinación con las entidades respectivas, asuma la realización de una determinada obra pública;

Que, corresponde a los municipios ejercer las funciones establecidas en el artículo 15 de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 234 de la Constitución Política de la República;

Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 6 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, en concordancia con el numeral 5 del artículo 22 de su reglamento general de aplicación, es facultad del Consejo del INGALA el autorizar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la institución;

Que, el Procurador General del Estado, se ha pronunciado mediante oficio N° 7483 del 15 de septiembre de 1999, estableciendo que le corresponde al INGALA, de manera privativa, la planificación del desarrollo de la provincia, la prestación de los servicios públicos que demande la comunidad, sin perjuicio de que, en coordinación con las entidades respectivas, asuma la realización de una determinada obra pública;

Que, el nuevo marco jurídico e institucional de excepción vigente para la provincia de Galápagos, demanda un replanteo de las competencias de tal forma que, a la vez de redimensionar la labor del INGALA, se fortalezca a las entidades seccionales autónomas de la región y,

Artículo 1.- Autorizar al Gerente del INGALA para que proceda con el traspaso en forma gratuita y a perpetuidad del dominio sobre la maquinaria y equipo de mantenimiento vial de su propiedad, en favor de la I. Municipalidad de Isabela, de acuerdo con el listado respectivo presentado ante el seno de este Consejo y que forma parte de esta resolución, junto con las respectivas existencias de repuestos que disponga en sus bodegas, de conformidad con las normas establecidas en los artículos 48 y siguientes del Reglamento General de Bienes del Sector Público y previo el cumplimiento de las formalidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 2.- Tanto el I. Municipio de Isabela, como la Secretaría Técnica del INGALA, tomarán las medidas legales y reglamentarias necesarias y conducentes a que con la celebración del traspaso autorizado en el artículo anterior, no se lesionen derechos institucionales ni laborales que puedan ser afectados en la ejecución del proceso respectivo.

Artículo 3.- El INGALA mantiene la calidad de patrono respecto de los operarios de la maquinaria que se traspase, quienes en virtud de la propuesta presentada, deban prestar sus servicios en el Municipio de Isabela, conservándose intactas sus obligaciones patronales de conformidad con la ley.

Artículo 4.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a las direcciones Administrativa, Financiera y de Abogacía del INGALA, las cuales mantendrán constante comunicación y coordinación con las dependencias respectivas del Gobierno Municipal de Isabela.

Dado y firmado en el salón de sesiones del Consejo del INGALA, en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a los dos días del mes de marzo del año dos mil uno.

f.) Lic. Fabián Parra Criollo, Presidente del Consejo.

f.) Dr. Marco Hernández del Salto, Secretario Ad - hoc.

Certifico:

Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

f.) Dr. Marco Hernández del Salto, Secretario.

**CARACTERISTICAS DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL INGALA
A SER TRANSFERIDO AL MUNICIPIO DE ISABELA**

TIPO DE MAQUINA	CODIGO	MODELO	SERIE	N. MOTOR	AÑO	POTE. CC	PESO TON.	ESTADO
TRACTOR CATERPILLAR	01-2ISA	D6D	4X08277	3306	82	140HP	15.6	O
VOLQUETE HINO # 02	04-1ISA	KB212	21567	64225	81	190HP	7	O
VOLQUETE HINO # 04	04-2ISA	KB212	22053	64906	81	190HP	7	D
ZARANDA UNIVERSAL	09-1ISA	T060-ST	82-224		84		10	O

O: OPERABLE
D: DAÑADO
R: REPARACION

f.) Ing. Mec. Javier Agaña P..

f.) Director Tec.

f.) Illegible

N° 011-CI-2001

**EL CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL
GALAPAGOS, INGALA**

Considerando:

Que, el Instituto Nacional Galápagos - INGALA, requiere regular la adquisición de bienes muebles, prestación de servicios no sujetos a la Ley de Consultoría y ejecutar obras no sujetas a los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas, armonizando sus normas con la Ley de Contratación Pública y su reglamento, garantizando los principios de oposición o concurrencia, igualdad y publicidad;

Que, el penúltimo inciso del artículo 4 del cuerpo legal mencionado, sustituido por el artículo 62 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador, dispone que: "La adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000012 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos en la Ley de Contratación Pública, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes y las disposiciones internas adoptadas por cada institución."

Que, es responsabilidad del Gerente del INGALA la gestión administrativa, técnica y financiera, correspondiéndole autorizar los trámites de contratación directa en los casos determinados por la Ley de Contratación Pública;

Que, es necesario normar internamente los procedimientos para la contratación de bienes y servicios no sujetos a los procesos de licitación y concurso público de ofertas, observando para el efecto lo que dispone el artículo 59 de la

Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, esto es que cada organismo o entidad del sector público determinará los funcionarios ordenadores de gastos y pagos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1221 publicado en el Registro Oficial N° 265 del 13 de febrero del 2001, el Presidente de la República expidió las Normas de Restricción y Austeridad en el Gasto Público; y,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 6 de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos.

Resuelve:

**EXPEDIR EL SIGUIENTE: REGLAMENTO DE
CONTRATACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL
GALAPAGOS - INGALA**

CAPITULO I

NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS

Artículo 1. Ambito.- El presente reglamento establece las normas para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no sujetos a la Ley de Consultoría y el arrendamiento mercantil, regulados por la Ley de Contratación Pública, no sujetos a los procesos de licitación y concurso público de ofertas que realice la institución.

Artículo 2. Excepciones.- No se someterán a las normas del presente reglamento, los contratos de comunicación social, permuta, préstamo, comodato y los que tengan por objeto la realización de una obra artística, literaria o científica, los mismos que se sujetarán a las disposiciones internas que se aprueben para el efecto.

Artículo 3. Adquisición de Bienes Muebles, Prestación de Servicios y Ejecución de Obras.- La adquisición de bienes muebles, la prestación de servicios y la ejecución de obras, se sujetará a las disponibilidades del presupuesto de la institución y a los requerimientos específicos de la gerencia, direcciones y demás unidades de nivel similar, las cuales identificarán dichas necesidades.

La Dirección Administrativa, por intermedio de sus respectivas unidades, identificará las necesidades globales en lo relativo al mantenimiento y reparación de equipos de oficina, bienes e instalaciones, así como las necesidades de suministros y materiales de oficina, considerando los niveles de existencia y reposición.

CAPÍTULO II

DE LAS CUANTIAS Y ORDENADORES DE GASTO

Artículo 4. Cuantías y Ordenadores.- El trámite de contratación para la adquisición de bienes, ejecución de obra pública y prestación de servicios no sujetos a los procesos de licitación y concurso público de ofertas, se regirá de acuerdo a las siguientes cuantías y ordenadores de gastos: Anexos 1, 2.

CAPÍTULO III

DE LOS PROVEEDORES

Artículo 5. Del Registro de Proveedores.- Para facilitar la contratación directa y la selección de cotizaciones, la Dirección Administrativa abrirá, mantendrá y actualizará anualmente, a través de sus respectivas unidades, los registros de los proveedores de bienes, suministros, materiales de oficina y prestación de servicios.

Artículo 6. Convocatoria e Invitaciones.- Para efectos del artículo anterior, la Dirección Administrativa, al menos una vez por año, convocará por la prensa o invitara a través de las cámaras o mediante cartas circulares, a las firmas proveedoras, para que se registren o renueven sus inscripciones, detallando los bienes y/o servicios que se hallan en posibilidad de suministrar a la institución y exigiendo la documentación habilitante necesaria exigida por la ley.

Sin embargo, en cualquier momento en el transcurso del año, puede procederse a la inscripción de nuevas personas o firmas proveedoras interesadas, siempre que presenten la documentación necesaria para que las identifiquen como tales.

Artículo 7. Incorporaciones.- En el caso de que ninguno de los proveedores inscritos en los registros de la institución se encuentre en capacidad de atender sus requerimientos, la Dirección Administrativa deberá solicitar cotizaciones a otros proveedores, los mismos que serán incorporados a dichos registros.

CAPÍTULO IV

DE LA CONTRATACION DIRECTA Y DE LA SELECCION DE TRES COTIZACIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 8. De la Contratación Directa y de la Selección de Tres Cotizaciones.- Los procedimientos de contratación directa como el de selección de tres cotizaciones, para la adquisición de bienes, suministros y materiales, y servicios, adecuaciones y mantenimiento, se realizará a través de la Dirección Administrativa y ésta por medio de la unidad respectiva, observando las siguientes disposiciones:

8.1 Cuando el precio referencial de una adquisición o prestación de servicios sea de hasta el 15% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, el Director Financiero con autorización del Gerente realizará directamente la adquisición mediante orden de trabajo o contra la presentación de facturas si el monto no supera el valor determinado en el artículo 7 del Reglamento General de Bienes del Sector Público; caso contrario se procederá con la firma de un contrato. Para el caso de ejecución de obra, deberá suscribirse necesariamente un contrato, siempre que su monto no sea inferior al establecido en el reglamento mencionado.

8.2 Cuando la cuantía del bien, sea superior al 15% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente de 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, la adquisición o contratación de servicios se realizará contando con un mínimo de tres cotizaciones. Autorizará la contratación el Gerente General debiendo celebrarse el contrato obligatoriamente.

Artículo 9. Cotizaciones Únicas.- Si el proveedor es representante único en el país de determinados bienes o servicios, o haya un solo oferente que haya acudido a una invitación de la institución, hecho que deberá justificarse documentadamente, podrá utilizarse una sola cotización, siempre que el monto de la adquisición o prestación de servicio, no sea superior al 30% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado.

Artículo 10. Cuadro Comparativo.- En las adquisiciones de bienes y servicios cuyo monto supere el 15% hasta el 30% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, la Dirección Administrativa presentará al Gerente, bajo su responsabilidad, un informe que contenga el resumen de las cotizaciones y determinación del objeto, valor, plazo, forma de pago, anticipos si los hubiere, garantías y otras condiciones que estimare indispensables. Acompañará al informe las pro formas presentadas, la petición de cotizaciones y la solicitud original de los bienes o servicios requeridos, suscrita por los responsables de la unidad que solicita el bien o servicio.

Artículo 11. Informe Técnico.- Si el ordenador de gastos a quien le corresponda decidir sobre la selección de tres cotizaciones, estimare que se requiere conocimientos especializados para este propósito, solicitará un informe

técnico, que debe ser formulado por profesionales o expertos en la materia, sobre la que verse la selección o requerirá asesoramiento técnico interno, de considerarlo necesario

Artículo 12. De la Adjudicación.- Con el informe de la Dirección Administrativa cuando sea el caso, y el informe técnico cuando fuere solicitado, el Gerente General seleccionará la mejor oferta, ordenará la compra y suscribirá el respectivo contrato

La selección de cotizaciones podrá realizarse total o parcialmente, sobre la base de un análisis directo de las condiciones de calidad, precio, garantías estandarización y plazo de entrega de los bienes o servicios requeridos.

De las ofertas presentadas se escogerá la más conveniente a los intereses institucionales.

CAPITULO V

DE LAS ORDENES DE TRABAJO Y DE LA CONTRATACION DIRECTA PARA LA EJECUCION DE OBRAS

Artículo 13. De las Ordenes de Trabajo.- A fin de facilitar la ejecución de obras emergentes, cuyo precio referencial sea de hasta el 2% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente de 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, se seguirá el procedimiento de autorización mediante órdenes de trabajo, previa la certificación de disponibilidad presupuestaria otorgada por la Dirección Financiera y observando condiciones de calidad y precio más convenientes a los intereses de la institución

Artículo 14. Del Registro de Contratistas.- Para facilitar la selección de contratistas de obras mediante contratación directa, la institución mantendrá y actualizará registros de contratistas en los cuales se hará constar los datos generales de cada profesional o compañía, así como la experiencia general así como la específica de cada uno.

Artículo 15. De los precios unitarios institucionales o referenciales.- La Dirección Técnica elaborará un listado de precios unitarios de la institución, en base al requerimiento de la misma, para lo cual los precios unitarios serán el resultado de un estudio y análisis de precios del mercado de los componentes en base a sus costos directos e indirectos de cada rubro. Los precios deberán ser actualizados cada dos meses; en caso de no contar con esos precios, podrá adaptarse de los estudios elaborados por otras entidades del sector público que mantengan este tipo de información.

Artículo 16. De la selección del contratista por Contratación Directa.- Cuando el precio referencial sea de hasta el 30% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente de 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, se seguirá el procedimiento de contratación directa en base de cualquiera de las dos modalidades:

16.1 Si la institución cuenta con precios unitarios de la obra a contratarse, el Gerente o su delegado seleccionará a aquel que cumpla con los requisitos de experiencia general y específica necesarios para realizar un determinado contrato, y lo invitará para que acepte los precios, especificaciones técnicas,

planos y otros documentos técnicos que fueren necesarios, así como los plazos establecidos por la institución.

Una vez aceptados los términos a que se refiere el inciso anterior, por el profesional seleccionado, el Gerente o su delegado procederá a la adjudicación directa del contrato. Bajo esta modalidad, ningún contratista podrá mantener más de dos contratos de forma simultánea.

16.2 Si la institución no dispone de precios referenciales de la obra a ejecutarse, el Gerente o su delegado invitará a tres personas naturales o jurídicas para que presenten sus ofertas por costo global. Para que se proceda a la evaluación respectiva se contará con por lo menos dos cotizaciones. El Director Técnico, procederá a la evaluación de las mismas, para lo cual elaborará un cuadro comparativo respecto al cumplimiento de especificaciones técnicas y precios cotizados; en base al informe presentado, el Gerente o su delegado, tomará la decisión de adjudicar el contrato o declarar desierto el procedimiento. En caso de declararlo desierto, podrá reabrirlo para lo cual se cursarán nuevas invitaciones. Bajo esta modalidad ningún contratista podrá mantener vigente más de dos contratos en forma simultánea.

CAPITULO VI

DE LA COMPARACION DE OFERTAS PARA LA EJECUCION DE OBRAS, ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS NO REGULADOS POR LA LEY DE CONSULTORIA

Artículo 17. Del Trámite.- La tramitación del procedimiento de comparación de ofertas, comprenderá la selección, adjudicación y contratación para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, de contratos cuyo presupuesto referencial sea superior al 30% del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico.

Artículo 18. De la Conformación de la Comisión de Adquisiciones, Obras y Servicios.- La Comisión de Adquisiciones de la institución, será la encargada del procedimiento de comparación de ofertas y estará integrada por los siguientes miembros: el Gerente o su delegado, quien lo presidirá, el Director del área solicitante y el Director Financiero. Actuará como Secretario, con voz informativa, el Asesor Jurídico, o su delegado.

Cuando la contratación verse sobre ejecución de obra pública, en sustitución del Director Financiero, actuará el Director Técnico.

A las sesiones de la comisión asistirán con voz informativa y en calidad de asesores o técnicos de apoyo, los funcionarios que sean llamados por el comité cuando éste lo considere conveniente.

Artículo 19. Deberes y Atribuciones de la Comisión.- Son obligaciones y funciones de la Comisión de Adquisición, Obras y Servicios:

- a) Conocer y aprobar los documentos precontractuales o bases del concurso;
- b) Invitar entre tres y seis de las personas naturales o jurídicas que participarán en el concurso, las mismas que necesariamente provendrán del registro de contratistas de la institución, dichas invitaciones, por decisión de la comisión, pueden formularse públicamente, de acuerdo con el procedimiento que la misma formule;
- c) Aclarar las bases del concurso, de oficio o a petición escrita de los interesados;
- d) Proceder a la apertura de las propuestas;
- e) Calificar la idoneidad técnica, legal y económica de los proponentes;
- f) Designar de considerarlo conveniente, de fuera de su seno una subcomisión para el análisis y evaluación de las ofertas;
- g) Conocer y aprobar, de ser el caso, el informe de la subcomisión;
- h) Rechazar las propuestas que no se cifran a las bases del concurso;
- i) Adjudicar el contrato o declarar desierto el procedimiento según los casos y reabrirlo de considerarlo necesario; y,
- j) Notificar a través del Secretario del comité los resultados del procedimiento a los oferentes.

Serán también responsabilidades de la comisión, tomar resoluciones o medidas necesarias para la tramitación y substanciación del procedimiento precontractual y cumplir con las demás obligaciones y funciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 20. De las Sesiones.- Las sesiones se realizarán previa convocatoria del Presidente del comité o su delegado, por intermedio de la Secretaría, con por lo menos 24 horas de anticipación, indicando el lugar y la hora de la reunión. La comisión sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros.

Las resoluciones de la comisión se tomarán por mayoría de votos, debiendo ser el voto afirmativo o negativo; no se admitirán abstenciones.

Artículo 21. De las Actas.- Las actas de las sesiones serán suscritas por todos los miembros concurrentes a la respectiva sesión y certificadas por el Secretario. Las actas deberán resumir los aspectos relevantes tratados y consignar el resultado de las votaciones de manera clara y completa.

Artículo 22. Del Secretario de la Comisión.- Son obligaciones del Secretario:

- a) Convocar por escrito, a pedido del Presidente, a las sesiones de la comisión, con el orden del día y el material de información necesario según los puntos a tratarse;
- b) Elaborar las actas de las sesiones del comité y certificar las mismas con autorización del Presidente;
- c) Llevar bajo su responsabilidad y custodia el archivo del proceso en orden cronológico, las actas documentos y comunicaciones relativas a la comisión;
- d) Recibir el sobre único de las propuestas que se presenten;
- e) Conferir copias certificadas de los documentos que reposan en el archivo del comité, previa autorización del Presidente; y,
- f) Las demás funciones que le asigne el Presidente de la comisión y que le competen de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 23. Del Procedimiento.- La comisión mediante oficio invitará por lo menos a tres y no más de seis personas naturales o jurídicas que consten en el registro de contratistas, cuya idoneidad técnica, económica y legal, garanticen el futuro y adecuado cumplimiento de las obligaciones.

La invitación contendrá la información fundamental que permita definir claramente el alcance y objeto del concurso y se la hará conocer con por lo menos el plazo de diez días anteriores a la fecha de presentación de las ofertas.

No obstante de lo anterior, la comisión puede realizar la invitación públicamente mediante la expedición de un anuncio en uno de los diarios de mayor circulación del país, publicación que deberá tener el mismo contenido que la invitación.

Artículo 24. Presentación de las Propuestas.- Las ofertas se entregarán al Secretario de la comisión, hasta las 15h00 del día fijado en la invitación para la presentación de las mismas.

Las ofertas se presentarán en sobre único cerrado, el día y hora señalados en la invitación apertura que solo podrá diferirse por causa de fuerza mayor o caso fortuito para el día hábil siguiente.

Las ofertas entregadas después de la hora del día fijado para su presentación no serán consideradas, debiendo en tal caso procederse a su inmediata devolución, dejando sentada la razón correspondiente.

Artículo 25. De las Aclaraciones.- Quienes hayan sido invitados podrán pedir por escrito a la comisión, aclaraciones sobre los documentos precontractuales, hasta la mitad del plazo previsto - con las ampliaciones, si las hubiere - para la

presentación de las ofertas. La comisión emitirá las respuestas y comunicará a los invitados, hasta un máximo de tres días antes del vencimiento del plazo señalado, con sus ampliaciones, para la presentación de las ofertas.

De ser el caso, hasta el plazo fijado en el inciso anterior, la comisión por propia iniciativa, enviará a todos los que han sido invitados, las aclaraciones o modificaciones a los documentos, siempre que no se cambie el objeto de la contratación, aún cuando pueda modificarse su forma de pago.

Artículo 26. Análisis y Evaluación de las Propuestas.- La comisión de creerlo conveniente, podrá designar una subcomisión para el análisis y evaluación de las propuestas, la misma que entregará su informe en el término señalado por la comisión.

Artículo 27. De la Adjudicación.- La comisión adjudicará el contrato a la oferta evaluada como la más conveniente a los intereses nacionales e institucionales, tomando en cuenta el cumplimiento de la idoneidad legal, técnica y económica del oferente.

Si se presentare una sola oferta, la comisión podrá adjudicar el contrato siempre que sea conveniente y brinde condiciones satisfactorias para los intereses de la institución.

Artículo 28. Marco Supletorio.- En todo aquello que no estuviere previsto en el presente reglamento, se aplicarán las normas de la Ley de Contratación Pública, su reglamento y normas conexas.

Artículo 29. Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación en el Consejo del INGALA.

DISPOSICION GENERAL: Para la aplicación del presente reglamento se observarán las disposiciones insertas en el Decreto Ejecutivo N° 1221 publicado en el Registro Oficial N° 265 del 13 de febrero del 2001, en el cual se expiden las Normas de Restricción y Austeridad en el Gasto Público.

Dado en la sala de sesiones del Consejo del INGALA, en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, a los dos días del mes de marzo del año dos mil uno.

f.) Lic. Fabián Parra Criollo, Presidente.

f.) Dr. Marco Hernández Del Salto, Secretario Ad - Hoc.

Certifico:

Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

f.) Dr. Marco Hernández Del Salto, Secretario.

LEXIS S.A.
ANEXO 1

CONTRATO DE ADQUISICION DE BIENES MUEBLES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

CUANTIA CON RELACION AL COEFICIENTE MULTIPLICADO POR EL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO	PROCEDIMIENTO	ORDENADOR DE GASTO	ORDENADOR DE PAGO	REQUISITOS
Hasta 15% de 0.00002	Contratación directa	Gerente General o Dir. Administrativo Financiero	Ger. Gen. o Dir. Administrativo Financiero	Factura o contrato tipo según cuantía prevista Art. 7 Reg. Bienes Sector Público
Más de 15% de 0.00002 hasta el 30% de 0.00002	Selección de cotizaciones	Ger. Gen. o Dir. Administrativo Financiero	Ger. Gen. o Dir. Administrativo Financiero	Contrato tipo
Más de 30% de 0.00002 hasta 0.00002	Comparación de ofertas	Comisión de Adquisiciones Obras y Servicios	Ger. Gen. o Dir. Administrativo Financiero	Contrato tipo

ANEXO 2

CONTRATO DE EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS

CUANTIA CON RELACION AL COEFICIENTE MULTIPLICADO POR EL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO	PROCEDIMIENTO	ORDENADOR DE GASTO	ORDENADOR DE PAGO	REQUISITOS
Hasta 2% de 0.00002	Autorización	Gerente General o Director Técnico	Ger. Gen. o Dir. Administrativo Financiero	Orden de trabajo
De 2% hasta el 30% de 0.00002	Contratación directa	Gerente General o su delegado	Ger. Gen. o Dir. Administrativo Financiero	Contrato tipo
Más de 30% de 0.00002 hasta 0.00002	Comparación de ofertas	Comisión de Adquisiciones Obras y Servicios	Ger. Gen. o Dir. Administrativo Financiero	Contrato tipo

f.) Ilegible.

No 003

**EL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO
NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO - INDA**

Considerando:

Que el Art. 28 de la Ley de Desarrollo Agrario, establece que la estructura básica del INDA está conformada de la siguiente manera:

- 1) El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado, quien deberá ser uno de los subsecretarios del Ministerio quien lo presidirá.
- 2) El Ministro de Industrias o su delegado, quien deberá ser un Subsecretario.
- 3) El Director de la Oficina de Planificación.
- 4) Un representante permanente del Banco Nacional de Fomento o su alterno.
- 5) Un representante de los agricultores y ganaderos designado por las federaciones nacionales de cámaras de agricultura y de ganaderos del Ecuador.
- 6) Dos representantes de las organizaciones nacionales de indígenas, montubios, afroecuatorianos y campesinas en general, legalmente constituidas.

Que el Art. 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dispone que ningún funcionario o empleado que preste servicios en instituciones públicas o privadas con finalidad social o pública, podrá recibir mensualmente en

concepto de dietas por cada representación ante directorios, juntas, comités, etc., sea cual fuere el valor unitario por sesión, una cantidad superior al 25% del sueldo mensual que se le haya asignado por nombramiento. Los funcionarios o empleados sin sueldo (honoríficos) podrán percibir por este mismo concepto hasta un valor igual al máximo que se establezca en las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto del Estado;

Que el Decreto Ejecutivo N° 1108 de 19 de agosto de 1982, publicado en el Registro Oficial N° 315 del 26 de agosto de 1982, se expide el Reglamento General para el pago de dietas en los organismos colegiados directivos, operativos y asesores, en el que se dispone que los funcionarios públicos tendrán derecho a percibir dietas por cada representación ante directorios, juntas y demás órganos colegiados, hasta el límite fijado en el Art. 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en las disposiciones generales del Presupuesto del Estado; que el pago, las dietas se aplicarán a las partidas del presupuesto de la entidad a la que corresponde la dirección o asesoría del cuerpo colegiado;

Que es necesario dictar el Reglamento para el pago de dietas de los vocales del Consejo Superior del INDA que asisten a las sesiones de este Consejo;

Que la Ley de Desarrollo Agrario promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 461 del 14 de junio de 1994, creó el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del Art. 30 de la Ley de Desarrollo Agrario Codificada en concordancia con el literal b) del Art. 8 del Reglamento Orgánico y Funcional del INDA,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO PARA EL PAGO DE DIETAS POR SESIÓN A LOS VOCALES Y SECRETARIO DEL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO AGRARIO INDA.

Art. 1.- El presente reglamento fija el valor de dieta por sesión a los vocales y Secretario del Consejo Superior del INDA, que laboran en instituciones públicas y privadas, en base a lo dispuesto en las leyes y reglamentos.

Art. 2.- Los vocales del Consejo Superior Agrario del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, se beneficiarán del pago de dietas por un valor de cuarenta dólares americanos (US\$ 40,00) por cada sesión, sean éstas ordinarias o extraordinarias, con los límites establecidos en las normas que constan citadas en los considerandos de esta resolución.

Art. 3.- De la ejecución del presente reglamento encárguese el Director Administrativo Financiero.

Art. 4.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición por parte del Consejo Superior Agrario del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 27 de febrero del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería, Presidente del Consejo Superior del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

Certifico:

f.) Dr. Jorge Torres Argüello, Director Ejecutivo del INDA, Secretario del Consejo Superior del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

Razón: Siento por tal que la Resolución 003 que antecede es igual a los originales que constan en el archivo general del INDA, al que me remito en caso de ser necesario.

Quito, 13 de marzo del 2002. - Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Alarcón Vedoya, Secretario General del INDA.

No. 465-01

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 13 de diciembre del 2001; las 14h30.

VISTOS: Rosa Maria Lemay Inga, Virginia Cristina Remache Yaguachi y Teresa Inga Jaya, interponen recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por la mayoría de los vocales del Primer Tribunal Penal de Chimborazo, con sede en Riobamba, que les impuso la pena de seis meses de prisión, multa de cien sucres más la

obligación de indemnizar daños y perjuicios, por el consentimiento del delito de lesiones en riña tipificado y sancionado en el artículo 470 del Código Penal.- Habiendo concluido el trámite y encontrándose el recurso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal cuyas normas se han aplicado en la sustanciación de la causa, sin violación del trámite ni omisión de formalidades sustanciales. SEGUNDO.- Las recurrentes fundamentan su recurso aduciendo no aplicación del artículo 25 del Código Penal y del inciso final del artículo 75 ibidem, que establece la circunstancia de excusa y la reducción de la pena en ese caso. Sostienen además que el juzgador no tomó en cuenta las atenuantes de buena conducta anterior y posterior de las sindicadas, a que se refieren los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal, ni la circunstancia del numeral 9 de esa norma, pues sostienen las recurrentes que obraron en defensa de la dignidad familiar estropeada por la acusadora e impulsadas por motivos de particular valor moral.- Finalmente solicitan que en atención a las circunstancias de excusa y atenuantes, se les imponga únicamente la pena de multa establecida por el inciso final del artículo 75 del Código Penal. TERCERO.- Examinada la sentencia impugnada, este Tribunal de Casación encuentra que el Tribunal Penal declaró comprobada tanto la existencia material del delito de lesiones como la responsabilidad penal de las procesadas, que causaron las lesiones descritas por los médicos que hicieron el reconocimiento de la víctima - ordenado por el Juez Primero de lo Penal de Chimborazo - quienes informan, a fojas 7 de los autos, que la víctima había recibido golpes con cuerpos contundentes y que tenía lesiones ocasionadas con las uñas... que requieren de veinte a veinte y cinco días para su recuperación" por lo que habiéndose probado que existió riña, se aplicó lo dispuesto en el artículo 470 del Código Penal, que preceptúa: "cuando en riña o agresión en que toman parte más de dos personas, resultaren heridas o lesiones, sin que constare quien o quienes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará la pena de quince días a un año de prisión y multa de cincuenta a cien sucres". CUARTO.- La alegación de las recurrentes que el Tribunal Penal no consideró la circunstancia de excusa que invocan, constituye pleno reconocimiento de que las recurrentes fueron quienes causaron las lesiones, y por tanto admisión de su responsabilidad penal. Con respecto a esa alegación este Tribunal Supremo consigna que para que opere la circunstancia de excusa prevista en el artículo 25 del Código Penal, se necesita: a) existencia de provocación por parte de la víctima, mediante golpes, heridas u otros maltratamientos graves de obra o fuertes ataques a la honra o dignidad y b) que la provocación tenga lugar en el mismo acto al autor del hecho, su cónyuge o sus familiares en los grados de parentesco que señala esa norma.- En el presente caso no se encuentra demostrada la existencia de provocación a las agresoras por parte de la víctima en momento alguno, menos aún en el mismo acto de la agresión; pues el hecho de que la agredida Fanny Marisol Yumi Cuases mantenga una supuesta relación amorosa con Víctor Lemay Inga, cónyuge de la agresora Cristina Remache Yaguachi, por más ilícita o inmoral que fuese, no constituye acto de provocación mediante ataque a la honra y dignidad de la mujer afectada por la alegada infidelidad del marido.- No hay por tanto violación del artículo 25 del Código Penal y por consiguiente,

tampoco del último inciso del artículo 75 ibidem. QUINTO.- En cuanto a la alegación de las procesadas sobre violación de la ley en la sentencia por no haberse aplicado las atenuantes de los numerales 6, 7 y 9 del artículo 29 del Código Penal, esta Sala luego del examen prolijo del proceso no encuentra justificada la existencia de dos o más circunstancias atenuantes que operen a favor de las recurrentes, ya que solo hay demostración de la existencia de la circunstancia atenuante del número 5 del artículo 29 del Código Penal, a que se refieren las certificaciones de honorabilidad y de antecedentes penales que acreditan la conducta anterior de las procesadas y revelan no tratarse de personas peligrosas; pero sobre la conducta posterior a la infracción y sobre que el obrar de las procesadas estuvo impulsado por motivos de particular valor moral o social, no hay prueba alguna, por lo que esta Sala tampoco encuentra violación en la sentencia del artículo 73 del Código Penal.- Resolución: Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal estima improcedente el recurso deducido por Rosa María Lemay Inga, Virginia Cristina Remache Yaguachi y Teresa Inga Jaya, y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Micles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrio Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Secretario Relator.

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, hoy diecinueve de diciembre del dos mil uno; a las once horas cincuenta, notifiqué por boletas la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General, en el casillero N° 1207; a Rosa Lemay, Virginia Remache y Teresa Inga en el N° 641; y a Fanny Yumi en los casilleros Nos. 312 y 1901. Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1a. Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de febrero del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 01-02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE CASACION PENAL

Quito, 8 de enero del 2001; las diecisiete horas.

VISTOS: El Cuarto Tribunal Penal de Pichincha absuelve al procesado Néstor Napoleón Marroquín Carrera del delito de estafa a él imputado en la denuncia y acusación particular

presentadas por Juan Patricio Vega Paz, calificando la denuncia y la acusación particular como no temerarias ni maliciosas. De la sentencia absolutoria interpone recurso de casación el procesado absuelto, impugnación remitida a esta Sala previo el sorteo de ley. Habiendo concluido el trámite, para resolver considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de la República, y el Código de Procedimiento Penal cuyas normas han sido aplicadas en la sustanciación de la causa sin violación del trámite ni omisión de formalidades sustanciales. SEGUNDO.- El recurrente alega inobservancia de la ley en la sentencia, particularmente de los artículos 330, 245 y 248 del Código de Procedimiento Penal de 1983, por no haberse calificado temerarias y maliciosas la acusación particular y denuncia presentadas por Juan Patricio Vega Paz. TERCERO.- El señor Ministro Fiscal General subrogante, en su dictamen de fojas 7 del cuaderno de casación manifiesta que el Tribunal de la sentencia no ha infringido, sino por el contrario cumplido, lo manda el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal aplicable en este enjuiciamiento, al preceptuar que en la sentencia absolutoria el Juez o Tribunal deberá declarar si la acusación particular o la denuncia han sido o no temerarias o maliciosas y que tal declaratoria surtirá los efectos determinados en los artículos 245 y 248 de este código, para reclamar daños y perjuicios y el pago de costas judiciales en caso de temeridad; o a la acción penal por el delito previsto en el artículo 494 del Código Penal si hubiere calificación de maliciosas. Señala que en la parte final de la sentencia el Tribunal Penal "ha declarado que la denuncia y acusación particular no son maliciosas ni temerarias, por lo que se ha cumplido con la obligatoriedad legal de la calificación, indudablemente en consideración al contenido y desarrollo histórico del proceso, con aplicación de las reglas de la sana crítica, lo que ha llevado a los miembros del Tribunal Penal a la convicción de que el acusador no ha procedido de mala fe, ni en forma consciente para causar daño a otras personas, llegando al grado extremo de la perversidad y porque no ha procedido con imprudencia máxima o extrema que implica la temeridad". Finalmente el señor Ministro Fiscal General subrogante sostiene que el Tribunal Penal - al no haber calificado de temerarias o maliciosas la denuncia y acusación particular presentadas en esta causa - no ha violado ninguna disposición legal, ni tampoco ha hecho una falsa aplicación o errónea interpretación de la ley, por lo que opina que el recurso de casación interpuesto por Néstor Napoleón Marroquín no procede. CUARTO.- Este Tribunal Supremo de Casación consigna que para calificar de temeraria la denuncia o acusación particular debe haber actuación consciente del denunciante o acusador, que a sabiendas de que carece en forma absoluta de fundamento legal su pretensión, obrando con imprudencia y sin razón alguna, presenta la denuncia o acusación; mientras que malicia es la mala fe, el dolo, la intención perversa de lesionar un derecho ajeno. Examinado el proceso esta Sala no encuentra fundamento para declarar temeraria la actuación de Juan Patricio Vega Paz, que estimando tener derecho a la acción penal presentó primero la denuncia y luego la acusación particular que obran de autos, que fueron admitidas por considerarse que tenían algún sustento, tanto que el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha expidió el auto cabeza de proceso y luego, si bien sobreseyó provisionalmente al sindicado, ordenó que se envíen copias de las piezas procesales a la Oficina de Sorteos para que se inicie otro enjuiciamiento penal en contra de Néstor Napoleón

Marroquín Carrera por existir indicios de la comisión de un delito diferente al investigado en el sumario y la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito revocando el sobreseimiento provisional del sindicado declaró abierto el plenario por considerar la presunta responsabilidad de Néstor Marroquín Carrera en el cometimiento del delito que tipifica el artículo 563 del Código Penal.- Tampoco hay en el proceso indicio de intención perversa del acusador para irrogar daño al acusado, para que se declare maliciosa la denuncia y acusación.- Resolución: Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal estimando improcedente el recurso deducido por Néstor Napoleón Marroquín Carrera, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Micles. Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrio Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy miércoles nueve de enero del dos mil dos; a las nueve horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a Néstor Marroquín le notifico en el casillero N° 1186.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1a. Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de febrero del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 02-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 9 de enero del 2001: las 14h30.

VISTOS: Guillermo Flores Guanuluisa interpone recurso de casación, que previo el sorteo de ley se ha remitido a esta Sala, deducido respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi que le impone la pena - modificada por la existencia de circunstancias atenuantes - de seis meses de prisión correccional, más la obligación de pagar costas, daños y perjuicios, por encontrarle responsable del delito de estafa, tipificado en el artículo 563 del Código Penal, en perjuicio de Luis Arturo Chiluisa Unapanta, a

quien, dice la sentencia, el procesado le ha vendido con orden de secuestro por una deuda anterior que había contraído el vendedor, sin que haya hecho conocer tal circunstancia al comprador, y por el contrario haberse estipulado en el contrato de compra-venta que el vehículo no soportaba ningún gravamen.- Habiendo concluido el trámite propio del recurso de casación, para resolverlo se considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con las normas de la Constitución Política de la República y del Código de Procedimiento Penal cuyas disposiciones se han aplicado en la sustanciación del recurso, sin que aparezca violación del trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- El recurrente alega violación de la ley en la sentencia por equivocada aplicación e interpretación del artículo 563 del Código Penal, al haberse declarado comprobada la existencia material del delito de estafa sin considerar todos los elementos que configuran la infracción, ya que, dice, no se comprobó la existencia del dolo específico, esto es la intención de irrogar perjuicio al comprador engañándole con manejos fraudulentos para abusar de su confianza, puesto que ni hubo el engaño ni tampoco el perjuicio. Señala que el vendedor desconocía - sin haberse probado lo contrario en el juicio - que se había dispuesto en juicio ejecutivo el secuestro del vehículo que fue objeto del contrato de compraventa que celebró con el comprador y acusador el día 24 de enero de 1998, puesto que la providencia judicial ordenando el secuestro y aún la citación de la demanda ejecutiva con la que se solicita el secuestro de un bien, fue hecha conocer al demandado después de practicado el secuestro, el cual se materializó el día 25 de marzo de 1998. Si el vendedor no conocía la orden de secuestro mal podía hacer conocer al comprador que se había dictado esa medida cautelar para asegurar el pago de la obligación demandada en el juicio ejecutivo. Alega así mismo que el comprador del vehículo lo recibió materialmente y que tramitó y obtuvo la matriculación a su nombre de la camioneta vendida, marca Nissan, de 1500 centímetros cúbicos, tipo pick up, color rojo, de placas HBG-362, cuya propiedad, tenía derecho de hacerla valer - oponiéndose al secuestro - ejercitando la facultad prevista en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, para evitar el perjuicio causado por la providencia judicial y obtener la devolución del automotor secuestrado, con la sola presentación del contrato que acredite su propiedad, por lo que sostiene que no fue el vendedor quien le causó perjuicio.- No habiéndose comprobado los elementos configurativos del delito de estafa, - alega el recurrente - que se violó en la sentencia el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, que exige para dictar sentencia condenatoria prueba plena de la existencia del delito y de la responsabilidad del procesado, requisitos que no se han cumplido, pues no hay demostración de que el vendedor al tiempo de celebración del contrato de compra-venta haya conocido del secuestro y con ese conocimiento haya vendido el vehículo. TERCERO.- En reiterados y uniformes fallos esta Sala ha precisado que para condenar por el delito que tipifica el artículo 563 del Código Penal, el juzgador debe declarar comprobada la existencia de esa infracción considerando todos los elementos que configuran la estafa, a saber: - fraude, esto es engaño, falacia o inexactitud consciente; - ánimo doloso de perjudicar a otro en propio beneficio; y, - perjuicio real producido por el engaño.- Examinada la sentencia en relación con las actuaciones de prueba, este Tribunal Supremo de Casación encuentra que a la fecha en que se celebró el contrato de

compra-venta del vehículo (24 de enero de 1998) que fue secuestrado por orden del Juez Tercero de lo Civil de Latacunga, si bien ya se había presentado la demanda ejecutiva con la petición de secuestro no se la había citado al demandado, lo que hace verosímil la afirmación del procesado sobre que desconocía que el vehículo objeto de la compra-venta podía estar afectado por la orden de secuestro expedida el 5 de diciembre de 1997; y, que el secuestro se produjo dos meses después de la fecha en que se había realizado la entrega física del automotor vendido al comprador del mismo, quien se tardó en matricularlo a su nombre pues lo hizo el día 26 de marzo de 1998, sin que sea responsabilidad del vendedor - procesado en esa causa - las consecuencias del retardo del comprador en matricular el vehículo adquirido dos meses antes, tanto más que cuando se trata de la compra-venta de bienes muebles, el comprador asume los riesgos inherentes a la cosa comprada desde cuando se le entrega y él recibe el bien objeto de la compra-venta. Así pues, no hay comprobación de actuación dolosa del acusado realizada con ánimo de perjudicarlo en propio beneficio, ni prueba de fraude o engaño o inexactitud consciente en el contrato de compra-venta, ni nada que denote abuso de confianza a credulidad o utilización de falsas calidades, de nombres falsos, de manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder o de un crédito imaginario, ni para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente o cualquier otro acontecimiento quimérico, con el propósito de apropiarse de una cosa ajena. Especialmente consigna esta Sala que no hay prueba en el proceso de que el acusador hubiese perdido la propiedad del vehículo que compró libre de gravámenes, ni hay prueba de que el vehículo tenía gravamen legalmente inscrito constituido con anterioridad a la venta; existiendo en cambio evidencia de que la orden de secuestro dictada el 5 de diciembre de 1997 en el juicio ejecutivo número 677-97 fue materializada el 25 de marzo de 1998, cuando el vehículo había pasado a ser propiedad de persona distinta a la del ejecutado por efecto de la compra-venta legalmente celebrada el 24 de enero de 1998 y la entrega material del vehículo vendido a su legítimo comprador. El secuestro si bien es cierto se causó perjuicio al acusador particular que perdió la tenencia y uso del bien secuestrado, también es cierto que no puede atribuirse - el perjuicio - al procesado sino al ejecutante y al Juzgado Civil que impulsaron el secuestro sin actualizar la información sobre propiedad del automotor; secuestro que además no fue eficazmente impugnado por el ya entonces dueño del bien secuestrado, sin que de ello pueda derivarse responsabilidad civil ni penal para el propietario anterior que vendió de buena fe. Que el comprador Luis Arturo Chiluisa Unapanta no perdió la propiedad de su vehículo, de lo que deviene que no sufrió perjuicio real en cuanto al dominio del automotor, queda en total evidencia con la presentación ante esta Sala del escrito con el cual Luis Antonio Chiluisa, considerándose legítimo propietario del vehículo comprado a Guillermo Flores y para evitar la pérdida de sus derechos, concurrió ante el Juez Tercero de lo Civil de Cotopaxi - que ya había ordenado el embargo de su vehículo previamente secuestrado - para deducir tercera excluyente de dominio, escrito presentado en ese Juzgado el día 17 de febrero de 1999, habiendo dicho Juez mediante sentencia expedida el 13 de septiembre de 1999 aceptado la tercera excluyente de dominio planteada por Arturo Chiluisa, declarando "excluido del embargo ordenado mediante providencia de 11 de enero de 1999 en el juicio ejecutivo número 677-97 el vehículo marca Nissan Datsun, color rojo, de placas HBG-362, clase camioneta, por

pertenecer a Arturo Chiluisa, persona totalmente extraña al obligado Guillermo Flores Guanoluisa", todo lo cual consta a fojas 15 a 18 del cuaderno de casación.- CUARTO.- Este Tribunal Supremo de Casación estima procedente el recurso deducido en la presente causa al existir error de derecho en la sentencia por equivocada aplicación e interpretación del artículo 563 del Código de Procedimiento Penal en relación con los artículos 157 y 326 ibídem, por haberse declarado que se comprobó la existencia material del delito de estafa por el solo hecho de haberse practicado el secuestro del vehículo vendido por el procesado pero sin considerar todos los elementos que lo configuran; por lo que el Tribunal Penal no podía dictar sentencia condenatoria, sino que, por el contrario, debió absolver al acusado en cumplimiento de los mandatos imperativos de los artículos 157 y 326 del Código Penal, que esta Sala de Casación estima han sido violados en la sentencia impugnada.- Resolución: Por lo expuesto, para enmendar el error de derecho que vicia la sentencia, esta **Primera Sala de Casación Penal**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada, declarando absuelto al procesado por no existir el delito de estafa a él imputado, así como no maliciosa ni temeraria la acusación particular.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para que haga ejecutar esta sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

g.) Dr. Carlos Xavier Riofrio Corral, Magistrado.

h.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

i.) Secretario Relator.

En Quito, hoy once de enero del dos mil dos, a las dieciséis horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministro Fiscal General, en el N° 1207; a Guillermo Flores Guanoluisa, en el N° 391; y, a Luis Chiluisa, en el N° 1268.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Razón: En esta fecha devuelvo el juicio N° 183-99 RM; que por estafa se sigue en contra de Guillermo Flores Guanoluisa, en 129 fs. incluida la ejecutoria suprema, dos cuerpos. Proceso que se envía al Tribunal Penal de Cotopaxi-Latacunga. Quito, 22 de enero del 2002. Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1a. Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de febrero del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 03-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de enero del 2002; las 10h00.

VISTOS: Luis Nicanor Abril Jurado en su denuncia de fojas uno presentada al Comisario Nacional del cantón Patate y luego en su acusación particular da a conocer que el miércoles 9 de octubre de 1996, su hijo político le dio noticia del fallecimiento de su padre Pedro Abril Martínez, trasladándose de inmediato al domicilio de éste, encontrando que le habían agredido y que la muerte se ha producido por el golpe con un implemento de fierro que utilizaba el fallecido para encender el fuego en su casa, ataque que le destruyó la totalidad del cráneo y los huesos de la cara, según así consta del escrito de fojas 51. El Juez Quinto de lo Penal de Tungurahua luego de realizado el sumario dictó auto de apertura del plenario en contra de Angel Rigoberto Abril Montero, Segundo Marcial Abril Martínez y Pedro Pablo Sisa, pero la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato en el auto de 9 de enero de 1998, confirmó el auto recurrido en lo que se refiere a Angel Rigoberto Abril y Segundo Marcial Abril, revocándolo a favor de Pedro Pablo Sisa a quien el Tribunal Superior le sobreseyó provisionalmente. Concluida la etapa del plenario el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua en la sentencia de 21 de junio de 1999 absolvió a Segundo Marcial Abril Martínez, lo que dio lugar a que Luis Nicanor Abril Jurado interpusiera el recurso de casación por el cual la causa se halla en este Tribunal Supremo que para resolver formula las siguientes consideraciones de orden legal: PRIMERA.- Esta Sala es competente para decidir la impugnación deducida, de conformidad con la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal. SEGUNDA.- La causa se ha sustanciado de conformidad con la ley por lo que no existe motivo de nulidad que lleva a esta declaración. TERCERA.- La existencia material de la infracción está suficientemente probada con el acta de levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó Segundo Pedro Abril Martínez y protocolo de autopsia, documento suscrito por el doctor Edgar Carrasco Alión y el técnico médico Luis Segura, quienes en sus conclusiones señalan que la causa de la muerte de la víctima fue una hemorragia cerebral masiva, debida a laceración cerebral por destrucción del hueso frontal. CUARTA.- En cuanto a la responsabilidad de los imputados la sentencia del Tribunal Penal de modo innecesario y censurable se limita a repetir los testimonios de cargo y de descargo que se han acumulado copiosamente en la causa para concluir de forma por demás débil que no existe prueba de la responsabilidad del encausado Segundo Marcial Abril Martínez lo cual es evidente. Al tratarse del recurso de casación no es propio del Juez que la conoce volver al análisis de la prueba actuada, pues esto compete al órgano jurisdiccional juzgador, sin embargo en el presente caso y por tratarse de una sentencia absolutoria no puede dejar de señalarse que no existe demostración alguna de la responsabilidad penal de Segundo Marcial Abril y la absolución que le favorece se encasilla en la prescripción del inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, según el cual si no estuviere comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del procesado o existiere duda sobre tales hechos o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará sentencia absolutoria. Esta norma concuerda con el inciso primero

ibidem que manda que la sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al procesado. En definitiva el fallo que se analiza en su parte dispositiva se ajusta a la ley sin que exista error jurídico que enmendar. QUINTA.- Nicanor Abril Jurado al fundamentar ante este Tribunal su recurso no hace otra cosa que referirse y volver a analizar los testimonios múltiples que aparecen de la causa, alegando como fundamento de derecho que se han violado los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, lo cual no se ajusta a la verdad pues, la primera de estas reglas alude a los presupuestos de procedencia del juicio penal, esto es a la comprobación conforme a derecho de una infracción punible y en segundo lugar a la responsabilidad del imputado. Lo primero se halla cumplido cabalmente como queda dicho y de lo segundo no existe prueba alguna. En cuanto al artículo 326 del Código de Procedimiento Penal ha sido analizado ya respecto del presente caso en el considerando anterior. SEXTA.- La Ministra Fiscal General en su dictamen expresa que la responsabilidad del procesado Segundo Marcial Abril Martínez no está comprobada plenamente y que la sentencia absolutoria a su favor en modo alguno significa violación de la ley como sugiere la fundamentación. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de Casación Penal en uso de la facultad que le confiere el artículo 382 reformado por el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 360 de enero 13 del 2000, declara improcedente el recurso de casación deducido por Nicanor Abril Jurado en el presente juicio penal seguido por la muerte de Pedro Abril Martínez. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los efectos legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mielles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy lunes veinte y uno de enero del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifico por boletas la sentencia que antecede, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero N° 1207; a Luis Abril Jurado en el casillero N° 1857, a Segundo Abril Martínez en el casillero N° 1954.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1a. Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de febrero del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 15-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 25 de enero del 2002; las 16h00.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, por voto de mayoría, desecha la querrela por injurias deducida por Héctor Alirio Cárdenas en contra de Luis Hernán Endara, quien en carta dirigida al querellante le reclama la liquidación total y definitiva del proyecto "Parque Inglés", expresando que no acepta como gastos la coima dada por Héctor Alirio Cárdenas a dos ex funcionarios del Banco Rumiñahui, utilizando además en su reclamo expresiones ofensivas en descrédito y deshonra del querellante; quien interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria. Previo el sorteo de ley se ha remitido el recurso y el proceso a esta Primera Sala de Casación Penal; que por concluido el trámite, para resolver considera: PRIMERO.- Con fecha 6 de marzo del 2001, esta Sala asumió jurisdicción y competencia para decidir la impugnación en razón de lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 349 del Código de Procedimiento Penal y Resolución número 89-98-IS, publicada en el Registro Oficial número 334 de 8 de junio de 1998, expedida por el Tribunal Constitucional para posibilitar el recurso de casación en los juicios de acción penal privada. Es decir, el recurso de casación fue interpuesto y sustanciado con fecha anterior a la resolución del Tribunal en pleno de esta Corte Suprema de Justicia que dirimiendo fallos contradictorios entre las dos salas de lo Penal de esta Corte, publicada en el Registro Oficial número 476 de 18 de diciembre del 2001, declaró inadmisibles el recurso de casación de las sentencias dictadas en los juicios de acción penal privada. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso de casación a fojas 3 y 4 del cuadernillo de actuaciones de esta Sala, aduciendo violación de la ley en la sentencia por no haberse condenado al acusado según lo dispuesto en los artículos 489, 490 y 491 del Código Penal; ya que, según el impugnante, en la carta dirigida a él por el querellado se le imputa falsamente un delito, al expresar: "tu personalmente contabilizas en los gastos una coima que has dado a mis espaldas a dos ex funcionarios del Banco Rumiñahui", pues coimar significa sobornar - lo que es un delito -; y en esa misma carta además se emplean términos ofensivos - que constituyen injuria grave - porque implican descrédito, deshonra o menosprecio, tales como "yo estorbaba en sus planes inmorales y protervos... ahora entiendo porque se dio mi violenta salida del proyecto, les convenía a ustedes y a los dos funcionarios corruptos ... los abogados del ISSFA tendrán que pedir las inspecciones de las cuentas bancarias para dar con los dos ex funcionarios del Banco Rumiñahui que manejaron esta turbia negociación ... parece que tu inmoralidad es común ...". El recurrente argumenta también violación de la ley en la sentencia por no haberse valorado la prueba según las reglas de la sana crítica conforme lo dispuesto por los artículos 64 y 67 del Código Adjetivo Penal. TERCERO.- Examinada la sentencia constituida por el voto de mayoría, con relación al proceso, la Sala consigna que los integrantes del Tribunal a quo que absuelven al procesado, efectúan el análisis de las pruebas aportadas con criterio lógico, particularmente en cuanto determinan que la carta contentiva de las expresiones que por su naturaleza son ofensivas, se entregó el día martes 7 de diciembre de 1999 a la señora Matilde Magdalena Zavala

Torres, persona responsable de su entrega en sobre cerrado a la persona a quien estaba dirigida; que la carta no circuló ni su contenido fue divulgado a otras personas; y, que por ello, no se configuró el delito de injuria imputado en la acusación particular, que según el artículo 491 invocado por el agraviado exige para sancionar la injuria calumniosa que las imputaciones se hagan "en reuniones o lugares públicos; en presencia de diez o más individuos; por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o, por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas". El voto de mayoría, impugnado por el recurrente, con acierto señala que también las injurias hechas privadamente o en concurrencia de menos de diez personas constituye delito y son sancionables al tenor de los artículos 492 y 495 del Código Penal, pero que el juzgador no puede condenar al procesado por un delito no acusado, por lo que no habiéndose imputado al ingeniero Luis Hernán Endara las infracciones de injuria en las circunstancias que señalan los artículos 492 y 495, debía absolverse al procesado; tanto más, observa esta Sala, que las infracciones imputadas al procesado de injuria calumniosa y de injuria no calumniosa grave, que según el acusador se habrían cometido en las circunstancias del artículo 491 ibidem, no han sido probadas, ni siquiera en cuanto a su existencia material, ya que no hay constancia alguna de que esas imputaciones se hubieren hecho en reuniones o lugares públicos o en presencia de diez o más personas o mediante escritos difundidos en alguna forma o mediante cartas dirigidas o comunicadas a varias personas, ya que la carta suscrita por el acusado ha sido dirigida exclusivamente al querellante y no se ha comunicado a varias personas. Por lo expuesto, este Tribunal de Casación estimando improcedente el recurso interpuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara, al no existir ninguna violación de la ley en la sentencia absolutoria dictada a favor de Luis Hernán Endara. Mas como del expediente aparecen indicios de un presunto delito de concusión y/o cohecho, remítase copia certificada del presente juicio al Ministerio Público, para que previas las indagaciones pertinentes, de haber lugar a ello, se inicie la instrucción para los efectos de ley. Devuélvase el proceso al inferior. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrio Corral, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mielles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1a. Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de febrero del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 20-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 24 de enero del 2002: las diez horas.

VISTOS: Jacinto Edilberto Zambrano Alcívar interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Cuarto Tribunal Penal de Manabí, con sede en Chone, que le impone la pena de diez años ocho meses de reclusión mayor ordinaria por haber intentado dar muerte a Wilson Antonio Segovia Aráuz y Enrique Segovia Zambrano, en las circunstancias de los numerales 1 y 7 del artículo 450 del Código Penal, habiéndose aplicado para la determinación de la pena el artículo 16 *ibidem*.- Por concluido el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con las normas de la Constitución Política de la República y del Código de Procedimiento Penal cuyas disposiciones se han aplicado en la sustanciación del recurso, sin que aparezca violación del trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en la falsa aplicación de la norma penal sustantiva del artículo 450 del Código Penal, en especial sus numerales 1 y 7, pues aduce que no cometió delito alguno y menos aún con alevosía o buscando de propósito la noche o el despoblado, circunstancias a las que se refieren dichos numerales; así como por haber aplicado erróneamente la norma penal adjetiva, particularmente los artículos 61, 65, 66 y 333 en concordancia con el artículo 454 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que esta Sala declara que es el que debe considerarse por haberse iniciado la causa en la época de su vigencia. TERCERO.- Examinada la sentencia en relación con el proceso la Sala encuentra que se han dado valor de pruebas a instrumentos que carecen de eficacia probatoria y que además no se han analizado las pruebas con sujeción a las reglas de la sana crítica, violándose así las normas procesales invocadas por el recurrente. En efecto el juzgador se sustenta para declarar comprobada la intención del procesado de dar muerte a Wilson Antonio Segovia Aráuz y Enrique Segovia Zambrano en los certificados médicos de fojas 4 y 5 de los autos suscritos por facultativos que no fueron designados peritos para practicar el reconocimiento dispuesto por la Jueza Sexta de lo Penal de Manabí en providencia de fojas 12, diligencia que no llegó a efectuarse. Es más, según la denuncia inicial y la posterior acusación particular, la supuesta infracción penal imputada al procesado se habría cometido el día domingo 26 de enero de 1992, cuando eran las dieciocho horas, en el sitio "La Tilda" de la parroquia Eloy Alfaro del cantón Chone, pero los certificados médicos de fojas 4 y 5 de los autos llevan fecha anterior. Así el primero de ellos acredita que "el 24 de enero de 1992 (dos días antes del hecho) Freddy Lesma Segovia Zambrano presenta heridas por arma de fuego en la región occipital derecha y en el dorso de la mano derecha"; y el otro certificado fechado 26 de enero de 1991 acredita que "el paciente Wilson Segovia Aráuz fue atendido de emergencia en el hospital del IESS de Chone por presentar herida de arma de fuego por perdigones en la región interescapular derecha con orificios de entrada múltiple en la región dorsal". CUARTO.- El juzgador se sustenta para declarar la responsabilidad de Jacinto Zambrano Alcívar en

el testimonio propio rendido por Jacinto Ramón Saldarriaga, que obra a fojas 11 de los autos, rendido ante el Comisario de Policía del cantón Chone, quien afirma que el domingo 26 de enero de 1992 cuando más o menos eran las seis y media de la tarde y él se encontraba en la casa en la que vive junto a su familia (que según el reconocimiento de fojas 7 de los autos está a 150 metros de distancia del lugar de los hechos), escuchó dos disparos de escopeta, lo que le hizo salir para ver lo que pasaba, pudiendo darse cuenta que Edilberto Zambrano Alcívar y Joselo Acosta salían a toda carrera, cada uno con escopeta en mano, pero que Edilberto Zambrano Alcívar llevaba escopeta de dos cañones.- Esta Sala consigna que a ciento cincuenta metros de distancia, a las dieciocho horas treinta minutos y en zona de montaña cuando casi no hay luz natural lo que dificulta la visibilidad, es inverosímil que el testigo haya podido identificar qué personas eran las que salían a toda carrera y peor "ver" que la escopeta que llevaba una de esas personas era de dos cañones.- En la declaración instructiva rendida ante la Juez del sumario por Wilson Antonio Segovia Aráuz de fojas 15 se expresa que cuando el declarante "iba con Freddy Segovia Zambrano hacia el sitio La Tilda donde tenemos finca, Edilberto Zambrano Alcívar que venía atrás de nosotros a unas veinte y cinco varas de distancia, al llegar a una viravuelta nos disparó a los dos, ya que disparó dos tiros con una Ruber de dos cañoneras... a mi no más me rozaron la espalda por lo que recogí a mi hermano que estaba herido en el lado derecho del cuello y por la cabeza".- Nótese que el agraviado señala que los proyectiles disparados apenas le rozaron la espalda, mientras que el certificado médico de fojas 5 describe, con evidente falsedad, que Wilson Segovia Aráuz presentaba herida de arma de fuego por perdigones en región interescapular derecha con orificios de entrada múltiples en región dorsal.- En la declaración instructiva Freddy Segovia Zambrano concuerda en afirmar que "como a mi hermano el disparo solo le rozó la espalda él se hizo cargo de mi trayéndome hasta el sitio Cucuy donde me hizo ver de un doctor. De allí me trajeron al hospital de Chone donde me sacaron dos balas, pero dentro tengo como diez balas". Tal declaración fue rendida el 24 de marzo de 1992, a los sesenta días de la supuesta agresión. Según el certificado médico de fojas cuatro Freddy Segovia Zambrano presenta heridas de arma de fuego en la región occipital derecha, lo que hace inverosímil su declaración instructiva, pues ninguna persona puede sobrevivir dos meses con diez balas introducidas en la región occipital. QUINTO.- Según el acta de reconocimiento del lugar de los hechos, el sitio en el que habría ocurrido la agresión se halla "frente a la propiedad del doctor Mario Mata, a ciento cincuenta metros de la casa de Ramón Saldarriaga, hallándose a la misma distancia pero en otra dirección la casa de habitación de Jacinto Zambrano Giler", no siendo por tanto un lugar despoblado como se afirma en el fallo del Tribunal Penal, el sitio en que se produjeron los disparos; sin que, además, se haya probado que el procesado buscó a propósito realizar un acto ilícito en horas de la noche, tanto más que según la denuncia y acusación particular el hecho ocurrió a las seis de la tarde, y que según las propias declaraciones de los agraviados éstos venían caminando delante del procesado a "unas veinte o veinticinco varas de distancia, cuando aquél les disparó al llegar a una viravuelta". El Tribunal Penal no analizó el escrito de los agraviados constante a fojas 46 de los autos, en el cual textualmente se manifiesta: *es menester dejar en claro la realidad de los hechos, cuando con el transcurrir del tiempo se conoce que no han sucedido como originalmente se*

pensaba. "En el presente caso el hecho fue casual y de ninguna manera intencional, pues...el disparo que salió del arma que portaba, el señor Edilberto Zambrano Alcivar, se debió a que ésta se disparó cuando la escopeta que portaba en su hombro derecho se resbaló y cayó el suelo y en esa circunstancia salieron los proyectiles en la dirección hacia el lugar donde nos encontrábamos... hecho del cual en forma equívoca y hasta apresurada culpamos al señor Zambrano Alcivar, lo que deberás lamentarnos".- Si los propios agraviados reconocen que no hubo intención del procesado, esto es que él haya disparado con voluntad y conciencia, si las heridas que se dicen fueron causadas por el disparo no se han probado, conforme a derecho, ni siquiera en cuanto a la existencia material de las mismas, si el hecho no ocurrió en despoblado ni buscando a propósito la noche, si no hubo alevosía pues el acto no fue intencional, es incontestable que el Tribunal Penal no podía dictar sentencia condenatoria ni por el delito de lesiones peor por tentativa de asesinato en las circunstancias de alevosía, nocturnidad y despoblado que menciona la sentencia impugnada, siendo así evidente para este Tribunal Supremo de Casación que el Tribunal Penal se apartó de la ley en la sentencia al no haber valorado las pruebas aportadas al proceso con sujeción a las reglas de la sana crítica, violando lo dispuesto por el artículo 66 del Código Procesal Penal; y, que en consecuencia al condenar al procesado sin comprobación válida, conforme a derecho, de la existencia material de la infracción y de la responsabilidad del procesado por tentativa de asesinato, esto es por haber pretendido dar muerte a los acusadores particulares con las agravantes constitutivas del asesinato previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 450 del Código Penal, esta Primera Sala de Casación Penal, estimando procedente el recurso de casación interpuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada, declarando absuelto a Jacinto Edilberto Zambrano Alcivar. Se califica de no temerarias ni maliciosas la denuncia y acusación particular deducida por Wilson Antonio Segovia Aráuz y Enrique Segovia Zambrano, al haber desistido de las imputaciones reconociendo la inocencia del procesado.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrio Corral, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieleles, Magistrado. (Voto Salvado).

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.

1a. Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.

Quito, 22 de febrero del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO EDUARDO BRITO MIELES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 24 de enero del 2002: las diez horas.

VISTOS: El procesado Jacinto Edilberto Zambrano Alcivar en el proceso penal por tentativa de asesinato a Wilson Antonio Segovia Aráuz y Enrique Segovia Zambrano interpone recurso de casación de la sentencia expedida por el Cuarto Tribunal Penal de Manabí que lo declara "culpable de haber cometido el delito sancionado por el artículo 450, circunstancias 1 y 7 del Código Penal en relación con el artículo 16 ibidem y le impone la pena de diez años ocho meses de reclusión mayor ordinaria. La causa sorteada a este Tribunal de Casación que concluyó en su trámite sin omitir requisito o solemnidad que pueda afectar la validez de la casación para cuya resolución la Sala considera: PRIMERO.- El procesado recurrió después de notificada la sentencia, invocando "la Ley de Casación reformada y publicada en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997 y reformada últimamente en el Suplemento del Registro Oficial N° 360 de 13 de enero del 2000" transcripción textual según la cual, debió desecharse la pretensión por interposición indebida en lo jurídico, sin embargo para no dejar en indefensión esta Sala dispuso que el procesado fundamente su reclamo dentro del término legal y comparece en escrito de folios 3, expresando que recurre en casación "por existir falsa aplicación de la norma penal sustantiva y por haberse aplicado erróneamente la norma penal adjetiva" particularmente los artículos 16, 46 y 592 del Código Penal y artículos 61, 65, 66 y 333 en concordancia con el 454 del Código de Procedimiento Penal, escrito que ningún razonamiento jurídico aporta para demostrar la violación de esas normas legales en el fallo del Tribunal Penal. SEGUNDO Contestando el escrito ya mencionado, el señor Ministro Fiscal General subrogante, debidamente autorizado conforme a los documentos que obran de autos, expone que las conclusiones a que llega el juzgador guardan armonía con los hechos declarados en el fallo como probados no existiendo error de derecho en cuanto a la adecuación de la infracción al tipo penal correspondiente, sin que exista violación del artículo 450 del Código Penal, en concordancia con los artículos 16 y 46 ibidem, no existiendo por lo mismo violación de los artículos del Código Penal que cita el impugnante en la "fundamentación" de su recurso. Agrega que "las pruebas a las cuales se refiere la sentencia demuestran de modo inobjetable la autoría de Jacinto Edilberto Zambrano Alcivar y su culpabilidad en el delito. TERCERO.- Esta Sala ha establecido de manera uniforme, acorde con la jurisprudencia y la ley, que la casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto la sentencia y no el proceso. Así mismo, que solamente en caso excepcional, ante la duda de inaplicación de las reglas valorativas de la prueba por el Juez de la sentencia, el Tribunal de Casación, puede remitirse a los autos para contrastarlos con el fallo para comprobar lógica y congruencia en los razonamientos del juzgador valorando los autos en armonía con la ley, para los efectos declarativos de la sentencia. CUARTO.- El fallo condenatorio que se impugna, describe las circunstancias del hecho criminal y las pruebas actuadas por las partes resolución de diez considerandos a través de los cuales el Tribunal Penal desarrolla su juzgamiento crítico, racional,

congruente y lógico para arribar a su certeza y convicción sobre la declaración condenatoria, tanto más que, en demostración de eficacia y legalidad de su pronunciamiento crítico, describe en los considerandos sexto y octavo, la manifiesta contradicción del procesado sentenciado, al decir dentro del sumario que fueron los denunciados del delito, quienes se causaron mutuamente los disparos y heridas consiguientes, al no haber podido cumplir sus designios de victimar al procesado por rencillas y litigios de tierras; mientras que ya dictado y notificado el auto de apertura para plenario, folios 38-39, de la sentencia destaca que en la audiencia pública de juzgamiento el procesado pidió dar eficacia probatoria al escrito de folios 46 y vuelta, según el cual los agraviados señalan "que las heridas ocasionadas por la espalda por parte de Jacinto Edilberto Zambrano Alcívar, fueron producto de la casualidad". Además, el considerando sexto destaca que el procesado recurrente niega el delito, coartadas que no fueron probadas de acuerdo con la ley, razonamiento que esta Sala comparte para los efectos de la sentencia, en la cual, su considerando octavo ilustra con igual objetividad, los antecedentes personales del procesado contra quien al tiempo de este encausamiento penal, soportaba cuatro causas criminales, inclusive por tentativa de asesinato; y, una certificación policial de fuga de Jacinto Zambrano Alcívar cuando era trasladado del Centro de Rehabilitación Social de Bahía de Caráquez al Cuarto Tribunal Penal de Chone, todo lo cual impidió el reconocimiento de atenuantes en favor del reo. Por tanto, esta Sala de Casación, comparte la opinión de la Fiscalía General del Estado, sobre la existencia de prueba directa y eficaz de que el sentenciado fue el autor de los disparos que puso en evidente peligro la vida de las personas que sufrieron su impacto sin razón o motivo justificante, encuadrándose el Tribunal Penal inferior en las pruebas que acredita el proceso analizadas conforme a las reglas de sana crítica, potestad judicial de orden legal para la convicción y certeza que dimanar de las facultades conferidas por los artículos 61, 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal. Finalmente, no existiendo violación legal en la sentencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala estima improcedente el recurso de casación del sentenciado Jacinto Edilberto Zambrano Alcívar y lo declara así, con aplicación del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal, conforme al cual se inició esta causa, disposición que en el Código Adjetivo Penal vigente es el artículo 358, ordenando además, devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para la ejecución de la sentencia.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Riofrio Corral, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Micles, Magistrado, (Voto Salvado).

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veinte y cuatro de enero del dos mil dos; a las diecisiete horas, notifico por boletas de la sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General en el N° 1207; y, a Jacinto Zambrano, en el N° 2268.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1a. Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de febrero del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 21-02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 4 de febrero del 2002; las 14h30.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal de Pichincha condena a Juan Calvepiña Ruiz por considerarle responsable del delito de violación, tipificado y sancionado por los artículos 512 y 513 del Código Penal, imponiéndole al procesado la pena, modificada por atenuantes, de seis años de reclusión menor, en aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 72 del Código Penal, al haberse probado la existencia de las circunstancias de los numerales 6 y 7 del artículo 29 ibidem.- El procesado interpone recurso de casación argumentando violación de la ley en la sentencia, por haberse condenado sin pruebas válidamente actuadas y valoradas según las reglas de la sana crítica que demuestren, conforme a derecho, la existencia material del delito y su responsabilidad penal, lo que implica, según el recurrente, no solo violación de los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, sino también de los artículos 69, 49, 97, inciso primero del 124, 127, 326, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9 e inciso final del artículo 333 y 335 en relación con el 253 del Código de Procedimiento Penal, en la forma y circunstancias descritas en el acápite tercero del escrito de fundamentación del recurso.- Habiendo concluido el trámite del recurso sin que aparezca omisión de formalidad sustancial alguna, ni violación del procedimiento que lo invalide y siendo competente esta Sala para resolver el recurso - por lo dispuesto en la Constitución Política de la República y Código de Procedimiento Penal - para decidir considera: PRIMERO.- De la sentencia se aprecia que el procesado fue llamado al plenario por presunta responsabilidad en el cometimiento del delito previsto en el artículo 512 del Código Penal en perjuicio de la señora Lorena Quiroga Reza, perpetrado conjuntamente con otras dos personas, a las 21h30 del día 3 de diciembre de 1998, en su domicilio situado en el sector San Isidro del Inca de la ciudad de Quito, al que han ingresado arbitrariamente, para maniatándola y amenazándola con armas cortopunzantes, violarle usando fuerza e intimidación. Para declarar comprobada la existencia del delito el Tribunal Penal menciona como pruebas: - la denuncia presentada a la policía, - la boleta de encarcelamiento, - la acusación particular deducida por la

agraviada. - el dictamen fiscal acusatorio y - el reconocimiento médico-legal y ginecológico realizado a la supuesta víctima a los 2 días después de cometida la presunta infracción. Ni la denuncia, ni la acusación particular, ni la boleta de encarcelamiento, ni el dictamen fiscal, constituyen pruebas de la existencia de la infracción, pues lo único que evidencian esos instrumentos es que la agraviada denunció y acusó, que el Agente Fiscal también acusó y que se privó de libertad al procesado, pero no demuestran la existencia real de la violación, que debe evidenciarse no con afirmaciones de las partes interesadas, sino fundamentalmente con la presentación y examen de pruebas materiales, consistentes en sus resultados, sus vestigios o instrumentos con los que se hubiere cometido. El reconocimiento médico - ginecológico de la agraviada que si es un medio idóneo para determinar la existencia de la infracción, acredita en el presente caso que la examinada es una persona mayor de edad, de 22 años, que tiene su membrana himenal reducida a "carúnculas multiformes por paridad" y "escoriaciones: una en la cara lateral izquierda del cuello, varias de dos a tres milímetros de extensión en las caras dorsales de ambas manos, una de medio centímetro en la región escapular derecha, con equimosis de dos por un centímetro y una escoriación de cuatro milímetros de diámetro en el dedo gordo del pie izquierdo", conforme consta en el documento de fojas 28.- Averiguado por esta Sala el concepto médico de "carúnculas multiformes por paridad" ha conocido que tal expresión significa los vestigios de la membrana himenal a la que ha quedado reducida ésta por partos múltiples, por lo que para este Tribunal Supremo de Casación la pericia médica no demuestra la existencia de violación, esto es la introducción total o parcial del miembro viril o de objetos distintos al miembro viril, por vía vaginal o anal, al tenor de la tipificación que hace el artículo 512 del Código Penal, reformado por la Ley 106, publicada en el Registro Oficial de 21 de julio de 1998. La pericia médica, a lo sumo, acredita la existencia de lesiones menores - pero no de acceso carnal forzado - sin indicar el tiempo de enfermedad o incapacidad para el trabajo que haya causado las lesiones, siendo por esto imposible juzgar la infracción de lesiones. SEGUNDO.- En cuanto a la responsabilidad del procesado, el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, con extrema superficialidad e incumpliendo lo que manada el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal, se limita a expresar en el considerando tercero del fallo impugnado que la culpabilidad del encausado "se ha demostrado con prueba suficiente tanto instrumental como testimonial, con el propio reconocimiento hecho por el interesado en su declaración presumarial y con la declaración instructiva de la agraviada", sin analizar en forma alguna la prueba mencionada, lo que ha determinado que esta Sala examine tales actuaciones para determinar su validez y valor probatorio como evidencias demostratorias de culpabilidad del imputado; encontrándose que la declaración preprocesal de Juan Calvopiña Ruiz, en que se sustenta la sentencia, si bien fue realizada en presencia del Fiscal de turno precinde del abogado defensor, por lo que tal declaración carece de valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 24 de la Constitución Política de la República que entró en vigencia el 10 de agosto de 1998.- Revisados los autos no aparece una sola declaración de testigos rendida ante el Juez del sumario ni ante el Tribunal Penal, advirtiéndose que el artículo 279 del Código de Procedimiento Penal manda que las declaraciones propias de los testigos de una infracción deben rendirse ante el Tribunal Penal, tanto de los que hubieren declarado en la etapa del sumario como de los nuevos testigos nominados por

las partes para que rindan testimonio durante el plenario, que es la etapa en la cual, según el artículo 261 del Código Procesal Penal de 1983, deben practicarse los actos procesales necesarios para comprobar la responsabilidad del procesado, por lo que para que tenga valor probatorio la declaración de testigos a efectos de demostrar la culpabilidad de un procesado tiene que ser rendida ante el Tribunal juzgador, como reiteradamente ha sostenido esta Sala.- Consta de autos la declaración indagatoria del coacusado Marcelo Gancino Cochambay, quien niega en forma categórica su participación en la infracción que se juzga y no menciona que hubiere intervenido en ella el procesado Juan Carlos Calvopiña Ruiz, contradiciendo la declaración preprocesal rendida por Gancino en la que expresa que participó Juan Carlos Calvopiña en la violación que dice fue cometida el 3 de diciembre de 1998. Esta declaración preprocesal no puede ser considerada como prueba de cargo en contra de Calvopiña Ruiz, tanto por que el declarante en la indagatoria ante el Juez del sumario contradijo lo afirmado ante el agente investigador policial, cuanto porque carece de valor probatorio las declaraciones de los coacusados, al tenor del artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, siendo ésta la calidad de Marcelo Gancino.- La declaración instructiva según lo dispuesto por el artículo 124 del Código de Procedimiento Penal, por sí sola no constituye prueba, por lo que no existiendo en la presente causa otros medios de prueba que tengan valor de tales para demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, el juzgador no podía condenarle con solo la declaración instructiva del agraviado. Esta Sala observa que el Tribunal Penal no tomó en cuenta la declaración indagatoria del procesado, que es medio de defensa y prueba a su favor, que el Juez del sumario negó la práctica de pruebas de descargo solicitadas oportunamente por el sindicado, como el examen de residuos capilares o espermáticos para determinar que él no había participado en forma alguna en la infracción imputada; y, que no se realizó la identificación de la persona del imputado, por parte de la víctima, como aquel había solicitado. TERCERO.- Por lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Sala estima procedente el recurso de casación deducido en la presente causa, al encontrar que se condenó al recurrente sin prueba válida y eficaz que acredite la existencia del delito y su responsabilidad, violándose así lo dispuesto por los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal; por lo que para enmendar el error de derecho que vicia el fallo, con arreglo a lo dispuesto en el vigente artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 360 de 13 de enero del 2000, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, cassa la sentencia impugnada, declarando absuelto a Juan Carlos Calvopiña Ruiz.- La acusación particular que ha quedado abandonada no se la califica de maliciosa ni temeraria.- Dispónese la inmediata libertad del procesado absuelto y llámase severamente la atención a los vocales del Tercer Tribunal Penal de Pichincha, autores de la sentencia recurrida, por falta de análisis riguroso y con apego a las normas de la sana crítica de las actuaciones procesales y por haber dado carácter de pruebas a declaraciones carentes de valor probatorio.- Devuélvase del proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Ríos Corral, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Micles, Magistrado.

F. (Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado

Certifico.- F.) Secretario Relator

Corte Suprema de Justicia.- 1a. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de febrero del 2002.

Certifico.- F.) Secretario Relator.

No. 39-02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE CASACION PENAL

Quito, 1 de febrero del 2002; las diecisiete horas

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, revoca la sentencia condenatoria expedida por el Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo y absuelve a Kruger Gallegos Pazmiño y Leopoldo Pazmiño Flores en el juicio por injurias a Gonzalo Brito Coronel, quien como querellante interpone recurso de casación contra aquel fallo, que previo el sorteo de ley correspondió a esta Primera Sala de Casación Penal, que lo resuelve considerando lo siguiente: PRIMERO.- Con fecha 26 de marzo del 2001 esta Sala asumió jurisdicción y competencia para decidir la impugnación en razón de lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 349 del Código de Procedimiento Penal y Resolución número 89-98-ES, publicada en el Registro Oficial número 334 de 8 de junio de 1998, expedida por el Tribunal Constitucional para posibilitar el recurso de casación en los juicios de acción penal privada. Es decir, el recurso de casación fue interpuesto y sustanciado con fecha anterior a la resolución del Tribunal en Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, que dirimiendo fallos contradictorios entre sus dos salas de lo Penal, publicada en el Registro Oficial número 476 de 18 de diciembre del 2001, declaró inadmisibles el recurso de casación contra sentencias dictadas en los juicios de acción penal privada. SEGUNDO.- El recurrente Gonzalo Brito Coronel fundamenta su recurso de casación a fojas 3 y 4 del cuaderno de actuaciones de esta Sala, aduciendo violación de la ley en la sentencia, señaladamente por errónea aplicación del artículo 500 del Código Penal, que exime de responsabilidad al autor de imputaciones injuriosas en discursos pronunciados ante los jueces y tribunales en fuerza de la defensa de la causa. Arguye que las expresiones calumniosas de los querellados fueron hechas fuera de juicio, en una publicación por la prensa y que el juzgador del segundo nivel no cumplió con el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal que obliga a valorar las pruebas con apego a las reglas de la sana crítica, siendo incontestable - dice el recurrente - la contradicción del Tribunal a quo, porque en la parte expositiva del fallo impugnado, reconoce la existencia material del delito de injurias y la autoría de los querellados, pero en la parte resolutoria les absuelve, por la referida aplicación equivocada del artículo 500 del Código Penal. TERCERO.- Examinada la sentencia con relación al proceso, este Tribunal Supremo de Casación consigna que en efecto, la Primera Sala de la Corte Superior de Riobamba, al final del sexto considerando de su sentencia, luego de definir

lo que debe entenderse por injuria calumniosa y no calumniosa grave, invoca el artículo 500 del Código Penal para sustentar el fallo absolutorio, expresa además en el considerando séptimo, que, la acción de injurias es improcedente "cuando la querella no contiene la determinación del lugar, día, mes y año en el que se cometió la infracción, ni si fue en público o privado" señala también en el considerando octavo, que para la existencia de injuria sancionable penalmente se requiere "voluntad delictuosa o ánimo manifiesto de perjudicar al calumniado, de suerte que no hay delito cuando la falsa imputación se hace de buena fe, en el cumplimiento del deber o en el ejercicio legítimo de un oficio o cargo"; para concluir expresando que, en la especie "si bien es cierto que se han adjuntado al juicio algunas fotografías en que se ve al señor Gonzalo Brito Coronel en ademán de distribuir dinero a algunas personas y que según los querellados era para que sirvieran de falsos testigos en el juicio penal seguido en contra del señor Diego Brito, hijo del señor Gonzalo Brito Coronel, que fue acusado de la muerte de Patrio Pazmiño, la utilización de las fotos no fue con el ánimo manifiesto de injuriarle y causarle daño, sino en defensa de sus intereses jurídicos y que de acuerdo a la ley antes invocada (artículo 500 del Código Penal) no constituye injuria". Al respecto, este Tribunal de Casación observa la mexactitud de la afirmación del juzgador, pues no es cierto que las fotografías muestren al querellante en actitud de distribuir dinero, ni la querella imputa la utilización de algunas fotos en el juicio seguido en contra de Diego Ortiz por parte de los litigantes en ese proceso, sino la publicación en las páginas 11 A y 12 A del diario "La Prensa", edición del día martes 24 de agosto de 1999, que se edita y circula en la ciudad de Riobamba, de una "CARTA ABIERTA A LA CIUDADANÍA", suscrita por los acusados Kruger Gallegos y Leopoldo Pazmiño con la que se divulga una serie de fotografías, en las cuales se ve al señor Gonzalo Brito Coronel en diversos momentos, que se dice corresponden a una diligencia judicial, con leyendas al pie de cada fotografía, que interpretando la imagen hacen aparecer al querellante en actos reñidos con la moral y con la ley. Así: en la tercera de las siete fotografías publicadas en secuencia, se muestra la imagen del acusador Gonzalo Brito Coronel - de espaldas, sin que se vea sus manos -, expresándose como pie de dicha fotografía: "Instantes después de declarar Gonzalo Brito Coronel en las escalinatas del Palacio de Justicia de Quito, metiendo la mano en el saco para sacar la billetera", en la leyenda de la foto inmediata siguiente, en que está Brito Coronel frente a dos personas, se afirma "momento que está cancelando al testigo que ya declaró y cancelando al otro testigo que va a declarar", sin que aparezca en la imagen que el querellante estuviese dando algo a las otras dos personas que se hallan frente a él en dicha fotografía. En la foto publicada a continuación se muestra el cuerpo de una persona, no su cara, que por el vestuario es una de las personas de la fotografía número cuatro, cuando descendiendo por alguna escalinata, foto al pie de la cual se expresa "cuando (el testigo) se retira con el dinero en la mano por el trabajo realizado", sin que aparezca que la persona de la fotografía lleve nada en la mano y finalmente la última fotografía de la serie muestra a Gonzalo Brito Coronel con la mano en el bolsillo del pecho de su saco, foto al pie de la cual se dice "el dinero restante se vuelve a guardar en el saco Gonzalo Brito Coronel". CUARTO.- Para este Tribunal de Casación las leyendas puestas al pie de las fotografías inducen a los lectores del diario "La Prensa", a que den por ciertas las afirmaciones sobre que el accionante Gonzalo Brito Coronel pagó a supuestos testigos para que declarasen

en el juicio seguido contra su hijo Diego Brito Ortiz a quien menciona la carta abierta, publicada en las páginas 11 A y 12 A del diario "La Prensa" con la firma de los querellados ingeniero Leopoldo Pazmiño y arquitecto Kruger Gallegos. Pagar a testigos para que declaren en juicio, constituye el delito tipificado en el artículo 359 del Código Penal. Divulgar por la prensa que el querellado pagó a los testigos en el juicio contra su hijo y pretender demostrar tales afirmaciones con las fotografías acomodadas en serie y con leyendas tendenciosas, indiscutiblemente es realizar en forma pública la falsa imputación de un delito y configurar a su vez el delito de injuria calumniosa al tenor del inciso segundo del artículo 489 del Código Penal, infracción sancionada con prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a ciento sesenta sures según los incisos primero y cuarto del artículo 491, cuando la calumnia hubiere sido hecha "por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta o expuestos a las miradas del público", normas legales invocadas por Gonzalo Brito Coronel en la querrela y en base de las cuales imputa la autoría de aquel delito de calumnia a quienes suscriben la publicación: ingeniero Leopoldo Pazmiño y arquitecto Kruger Gallegos. QUINTO.- Cuando el delito de injurias se comete por medio de la prensa, como en el presente caso, es requisito esencial - conforme se analiza entre otros, en el fallo dictado por esta Primera Sala de Casación Penal en la causa número 121-2001 OR - que previamente a la iniciación del juicio penal el Juez cite al Director, al propietario de la imprenta o a la persona responsable de la administración de la misma, para que exhiba el original del texto publicado, a fin de que la causa se siga contra el autor del texto publicado o en caso de no exhibirse el original de la publicación la causa se incoe contra el impresor, Director o dueño de la imprenta, considerándolo al efecto como presunto autor de la infracción, según lo dispuesto por los artículos 422, 423 y 424 del Código de Procedimiento Penal de 1983 que es el aplicable en el presente juicio, al tenor de la primera disposición transitoria del Código Procesal Penal promulgado en el Registro Oficial número 360 de 13 de enero del 2000. De autos consta, a partir de la foja 12, el expediente número 430-99 del Juzgado Cuarto de lo Penal de Chimborazo que contiene las diligencias de exhibición del original de la "Carta Abierta a la Ciudadanía", publicada en el diario "La Prensa" que circula en la ciudad de Riobamba, edición del día 24 de agosto de 1999, comprobándose que la publicación se hizo bajo la firma de responsabilidad de los querellados arquitecto Kruger Gallegos e ingeniero Leopoldo Pazmiño, cuyos nombres y cédulas de ciudadanía se identifican en el texto publicado y contra quienes el Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo inició la causa penal por el delito de injuria calumniosa que tipifica y reprime los artículos 489 y 491 del Código Penal. SEXTO.- Las frases puestas al pie de cada fotografía, como las imágenes seleccionadas para hacer aparecer como verdaderas las imputaciones de que Gonzalo Brito Coronel pagó a testigos para que declaren en el juicio penal contra Diego Brito Ortiz, denotan en forma indubitable el animus injuriandi de los querellados, elemento esencial que configura la infracción acusada por el querellante, incluso por las características de aquella publicación de dos páginas en el diario "La Prensa", una de las cuales, la que ocupa contraportada, ha sido hecha a todo color para llamar la atención del público y lesionar el derecho a la honra y la buena reputación que la Constitución Política garantiza a las personas sin discriminación alguna.- Esta publicación objeto del juzgamiento, no es un discurso o un escrito presentado ante un Juez o Tribunal en fuerza de la defensa de

determinada causa, sino una carta abierta a la ciudadanía para efectuar aquella garantía constitucional que es también del querellante Gonzalo Brito Coronel, imputándole el delito de pagar a testigos para que rindan testimonio falso; por lo que hay evidente error del Tribunal a quo al aplicar el artículo 500 del Código Penal para absolver a los querellados, pues tal norma exime de responsabilidad solo a los abogados o a los litigantes que ante el Juez o Tribunal de la causa hagan exposiciones contentivas de injurias en fuerza de su defensa; e incurre también en error el juzgador al sostener que no hay el ánimo de injuriar en la utilización de las fotografías - mandadas a publicar por los querellados - con pies de fotos con expresiones tendenciosas que no solo inducen a descrédito sino que contienen imputaciones calumniosas, cuando del más elemental análisis de los hechos y las pruebas con sujeción a las reglas de la sana crítica, fluye de manera evidente el propósito de ofender al accionante Brito Coronel, sin que además, sea cierto que la querrela no determina el lugar, día, mes y año del cometimiento de la infracción o contenga imprecisión de si ésta fue en público o en privado, como se afirma en el fallo impugnado, pues la acusación particular señala con precisión estos datos, particularizando que el delito se cometió por la publicación y difusión en la ciudad de Riobamba de la denominada Carta Abierta a la Ciudadanía que contiene las expresiones e imágenes injuriosas, edición del día martes 24 de agosto de 1999, siendo consecuentemente erróneo el considerando séptimo de la sentencia absolutoria.- Por lo expuesto, este Tribunal Supremo de Casación, estimando procedente el recurso deducido por el querellante, ADMINISTRANTO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba corrigiendo el error de derecho que la vicia, declara comprobada, conforme a derecho, tanto la existencia material del delito de injuria calumniosa imputado a los querellados, cuanto la responsabilidad penal de éstos, por haber mandado publicar bajo su firma de responsabilidad la mencionada carta abierta a la ciudadanía, que contiene expresiones calumniosas hechas con el ánimo de injuriar. Consecuentemente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983; y, según lo que ordena el inciso segundo del artículo 489, los incisos primero y cuarto del artículo 491 y el artículo 73 del Código Penal, condena a los querellados Kruger Vladimir Gallegos Pazmiño y Leopoldo Enrique Pazmiño Flores, a la pena de un mes de prisión correccional, pena rebajada en razón de las atenuantes que obran de autos.- Publíquese esta sentencia como medio de reparación de la injuria, a costa de los querellados, cuyos datos de identificación constan de autos.- Devuélvase el proceso al inferior para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrio Corral, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mielles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy viernes, primero de febrero del dos mil dos, a las dieciocho horas notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero N° 1207, a Ing. Leopoldo Pazmiño y Arq. Kruger Gallegos les notifico en el casillero N° 1302, a Gonzalo Brito le notifico en el casillero N° 603

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1a. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de febrero del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 42-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de febrero del 2002: las diez horas.

VISTOS: Con fecha 24 de febrero del 2001 Blanca Viteri Chanchicocha interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Cotopaxi, que en el juicio por injurias a Carmen Amelia Criollo Chanchicocha acogiendo la acusación particular de la agraviada le impone pena modificada por atenuantes de quince días de prisión correccional más costas, daños y perjuicios, sanción suspendida con apoyo del artículo 82 del Código Penal. Concedido el recurso por la Sala superior el 7 de marzo del mismo año, la causa previo el sorteo de ley fue recibida por esta Sala de Casación el 24 de abril del 2001 que para decidirla considera PRIMERO.- Con providencia de 16 de mayo del 2001 este Tribunal asumió competencia en el trámite por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal y Resolución N° 89-98-IS, publicada en el Registro Oficial N° 334 de 8 de junio de 1998, expedida por el Tribunal Constitucional para posibilitar el recurso de casación en los juicios de acción penal privada. Es decir, el recurso de casación fue interpuesto y sustanciado con anterioridad a la resolución del Tribunal de la Corte Suprema de Justicia, que dirimiendo fallos contradictorios entre sus dos salas de lo Penal, publicado en el Registro Oficial N° 476 del 18 de diciembre del 2001, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra sentencias dictadas en juicios que solo pueden tramitarse por acusación particular. SEGUNDO.- La recurrente funda su impugnación expresando que el fallo que la condena viola los artículos 61, 63, 64, 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal y pide que con "la revisión de los recaudos procesales" la Sala determine que no soy culpable del delito, casando la sentencia para declarar su absolución. TERCERO.- El escrito de fundamentación incumple las exigencias del artículo 377 del Código de Procedimiento Penal de 1983, según el cual se tramitó el proceso penal y se resuelve la impugnación como ordena la primera de las disposiciones transitorias de la vigente Ley Adjetiva Penal. Suplemento del Registro Oficial N° 360 de 13 de enero del 2000. No hay en tal escrito la exposición precisa de los hechos que según la sentencia son constitutivos del delito ni razonamiento jurídico demostrativo de la alegada violación legal. Pese a esta omisión, la Sala aplicando las garantías del debido proceso, numerales 10, 15 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política, con el deber legal de examinar la sentencia, determina que en su texto se analiza prolijamente, con sentido coherente y lógico, los

antecedentes, circunstancias del hecho imputado y se valora racionalmente en sana crítica las pruebas aportadas de cargo y descargo, para arribar a la declaración condenatoria por el delito cometido conforme al artículo 157 del Código de Procedimiento Penal, cuya comprobación conforme a derecho y también la de la responsabilidad penal, se efectúa con aplicación de las exigencias de ese artículo y la normatividad de la prueba y su valoración señalada en los artículos 61, 64, 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal. Hay en la especie sentencia condenatoria motivada como ordenan el numeral 13 del artículo 24 de la Carta Magna y el artículo 326 del Código Adjetivo Penal, sin que el cumplimiento de estos preceptos, inclusive para atenuar y suspender la pena carcelaria a favor de la recurrente, configure transgresión de derecho en el fallo sobre el cual versa la impugnación. Por lo expuesto, ADMINISTRAN DO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con aplicación del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal - hoy 358 - la Sala estima improcedente el recurso de casación de Blanca Arnela Viteri Chanchicocha, lo declara así con la orden de devolución del proceso al inferior para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Riosfrio Corral, Magistrado - Presidente

f.) Dr. Eduardo Brito Mielles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator

Corte Suprema de Justicia.- 1a. Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de febrero del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator

No. 45-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de febrero del 2002: las 14h30.

VISTOS: Por condena de diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria en el juicio penal por robo a la Agencia N° 5 del IESS y muerte de Carlos Eduardo Pazmiño Taipe y Sacan Jorge Alcivar, Hugo Américo Ferri Aray, propone recurso de casación de la sentencia expedida por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha que impone aquella pena, tramite impugnatorio que concluyo sin omitir requisito o solemnidad que influya en la decisión de la causa que en esta Sala resuelve bajo las consideraciones siguientes: (1.-) Su competencia como Tribunal de Casación para resolver el reclamo, dimana del artículo 200 de la Constitución Política de la República y las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de 1983 conforme a las cuales se sustanció el proceso; ley aplicable también al recurso interpuesto al tenor de la primera de las disposiciones

transitorias del vigente Código de Procedimiento Penal. Suplemento del Registro Oficial N° 360 de 13 de enero del año 2000 2°-) Al fundamentar su impugnación de la sentencia, Hugo Américo Ferri Aray refuta el razonamiento valorativo del Tribunal Penal sobre los hechos y la prueba de cargo y señala que al amparo del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal su recurso se basa por contravención expresa en la sentencia de los artículos 157, 61, 127 y 326 de esta ley, "por cuanto no se ha probado su responsabilidad penal" violándose además "las normas consagradas en el artículo 24 N° 4 de la Constitución (Art. 22 N° 19, letra f) vigente a la fecha de la indagatoria, número 7, número 14 y el artículo 194 de la Constitución". De cada una de estas normas, el recurrente analiza su esencia relacionándola con cada una de las pruebas de cargo para deducir que "la sentencia no evidencia que se haya comprobado conforme a derecho el hecho materia de la infracción, el nexo entre éste y el sentenciado como tampoco la responsabilidad penal del mismo, por lo que al sentenciar condenatoriamente se ha hecho falsa aplicación de los artículos 61, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal" y por ello, pide corregir el error en el fallo declarando su absolución. 3°-) A la fundamentación del recurso la señora Ministra Fiscal General del Estado oponiéndose a la impugnación, estima improcedente el recurso y señala que la existencia material de la infracción y la responsabilidad del recurrente están comprobadas en derecho con las evidencias de los considerandos tercero y quinto del fallo. Sin embargo, opina que debe casarse de oficio la resolución impugnada por tratarse de robo calificado, aplicando a este delito las normas de los artículos 550 y 552 inciso último del Código Penal 4°-) Es de la esencia jurídica del recurso de casación considerar si el Tribunal de la sentencia que se impugna, ha calificado legalmente los hechos constantes en el proceso, vale decir, si la naturaleza y consecuencia de esos hechos declarados en la sentencia corresponden a los preceptos de la ley que en ella se aplican. Para este fin, la ley permite al recurrente demostrar fundamentadamente en qué consiste y de qué manera se produce el error de derecho en la sentencia, sin que el Tribunal de Casación esté impedido legalmente de contrastar lo resuelto y lo impugnado, con las actuaciones o diligencias mencionadas por las partes en apoyo de sus afirmaciones. Así, del examen de la materia controvertida - la sentencia impugnada y la fundamentación del recurso - esta Sala de Casación observa la conducta del procesado en su declaración preprocesal de folios 111-115 rendida el 24 de enero de 1997 en presencia del Fiscal Noveno de lo Penal de Pichincha doctor Marcelo Torres, a quien de manera libre y voluntaria responde que "desde hace dos años se dedica a estas actividades, habiendo sido detenido por el asalto a una gasolinera de la ciudadela Gatazo en la que participaron Diego Tavaréz y otros". Las actividades en referencia, son las que el declarante describe al deponer en presencia del Fiscal sobre su vinculación en los hechos que motivaron el presente enjuiciamiento. La indagatoria del procesado recurrente efectuada el 23 de mayo de 1997 es otro elemento que esta Sala evalúa en armonía con los hechos y la sentencia. Esta disposición es contradictoria, pues mientras niega haber participado en la muerte ni en el asalto, dice que "de existir autores éstos serían Diego Tavaréz de nacionalidad colombiana y dos sujetos más cuyos nombres desconozco, apodado uno como Hércules y otro sin identificación" tanto que se remite a "mi declaración preprocesal" para remarcar que "jamás supe que Diego Tavaréz iba a cometer el delito, esto es, el asalto o la muerte de los dos policías, contradicción que se evidencia más objetivamente cuando en

esta indagatoria Ferri Aray expone que "desconozco realmente en honor a la verdad la comisión del delito, tanto es así, que estuve muy lejos del teatro de los acontecimientos, a unos cien metros reposando en el vehículo marca Daewoo, siendo despertado por Diego Tavaréz y sus acompañantes..." a quienes llevó hasta la Av. Occidental y que le indicaron que viajaban a Colombia. En la indagatoria Ferri Aray asistido con la presencia de su abogado defensor, agrega que "mantengo mi declaración en lo que exprese al Fiscal", lo que además de la contradicción anotada, deja en claro también el reconocimiento de su testimonio preprocesal con validez para esta causa y aporte probatorio ilustrativo para los fines de la sentencia, como es así mismo, el acta de la audiencia de juzgamiento de Ferri Aray -folio 276- en cuyo texto, fase de los debates, su defensor consigna que "no voy a negar un hecho que está comprobado y está comprobado desde que el señor Hugo Américo Ferri estuvo presente en el lugar de los hechos". Luego al relatar que cuando Ferri Aray era joven "intentaron robar a una ciudadana, con tan mala suerte para ellos que muere esa persona, pero que Ferri Aray ya se ha regenerado, ha pagado su deuda con la sociedad". El defensor señala que "mi defendido no acepta de que sea autor del delito de homicidio, ellos fueron a robar..." agregando que "lo que debo aceptar es la participación de mi defendido al haber llevado a estos delinquentes al IESS que desembocó lamentablemente en una muerte" y que "se le dé un trato justo a Hugo Américo Ferri porque necesita nuevamente una oportunidad". Al final de la audiencia, el sindicato expuso, a pedido del Presidente del Tribunal Penal, que iba con fines de llevar a un tour turístico a los tres colombianos implicados en el asesinato... fui engañado para llegar ahí (al IESS) y cuando me di cuenta que se ha producido un asalto y que mis ocupantes eran los asaltantes me declaro totalmente inocente de lo que se me acusa...". Estas versiones incoherentes y contradictorias dejan en claro el reconocimiento expreso de lo esencial para el juzgamiento, esto es, "haber estado en el lugar de los hechos" y que "fueron a robar" sin que tenga relevancia la trama de las explicaciones aleatorias con las cuales desde su testimonio preprocesal Ferri Aray pretende diluir su participación directa en los hechos en unión de otros o conjuntamente con varios más. 5°-) El artículo 77 del Código Penal establece que hay reincidencia cuando "el culpado vuelve a cometer un delito después de haber cometido uno anterior por el que recibió sentencia condenatoria". Además, la agravante por reincidencia, según la doctrina, "exige como condiciones positivas: condena precedente ejecutoriada, lo cual destruye esta institución del simple concurso delictivo y de la reiteración de nueva infracción después de haber sido definitivamente condenado y lapso de diez años entre la condena anterior y el nuevo delito". Para el caso la sentencia impugnada en su considerando quinto señala que "revisado el juicio penal N° 106-96 que se tramitó en este Tribunal en contra de Hugo Américo Ferri Aray y otros, por "asalto y robo" aparece que en sentencia pronunciada en 6 de junio de 1997 fue condenado a la pena de seis años de reclusión menor por los artículos 550 y 552 del Código Penal" lo que configura agravante no constitutiva o modificatoria de infracción que enerva el reconocimiento de atenuantes a favor del sentenciado reincidente a quien por ser el único recurrente no puede aplicarse en su contra la parte pertinente del artículo 80 ibidem, agravamiento de pena prohibido por el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República. 6°-) La Sala de Casación comparte la observación fiscal de "que en la especie, la prueba revela, sin lugar a dudas, que el propósito determinante fue el robo a la Agencia N° 5 del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para cuyo efecto se empleó armas de fuego produciéndose a consecuencia de esa acción, la muerte de los policías que custodiaban dicha agencia. Por consiguiente, no es el delito de asesinato sino robo calificado, en el cual las violencias ocasionaron la muerte de las víctimas, razón por la que, las normas aplicables al caso son los artículos 550 y 552 inciso último del Código Penal. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechazándose por improcedente el recurso de casación de Hugo Américo Ferri Aray, de oficio la Sala casa el error de derecho en la tipificación de delito y declara que dicho recurrente, cuyos datos individualizantes constan de autos, es coautor del delito previsto en el artículo 550 del Código Penal, imponiendo en su contra la pena de 16 años de reclusión mayor extraordinaria según el inciso final del artículo 552 ibidem, por robo con violencia y consecuencia de muertes, pena que cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, debiendo descontarse el tiempo que hubiere devengado por esta causa. Con costas, daños y perjuicios.- Notifíquese y devuélvase al Tribunal Penal de origen.

f.) Dr. Carlos Riofrio Corral, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mielles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1a. Sala de lo Penal.

Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de febrero del 2002

Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 46-02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 15 de febrero del 2002; las 14h30.

VISTOS: Condenado por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha como "autor responsable del delito de homicidio en el grado de tentativa, según la norma del artículo 449 del Código Penal en concordancia con lo determinado en el artículo 16 y en armonía con lo dispuesto en los artículos 46 y 72, inciso último ibidem" el ciudadano Hugo Rafael Caiza Chapaca, interpuso recursos de nulidad y casación del fallo que le impone dos años de prisión correccional, con costas, daños y perjuicios. Negado el recurso de nulidad por no existir causal, según sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, el proceso subió a esta Sala Suprema por el sorteo legal para tramitar y resolver los recursos de casación propuestos por el mencionado procesado y la acusadora particular María del Carmen Rodríguez Guerrero; y, para sentencia considera: PRIMERO.- Esta Sala es

competente para resolver los recursos, según disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- No hay omisión de requisito o solemnidad alguna en el trámite legal de los recursos. En consecuencia, se declara su validez procesal. TERCERO.- El procesado al fundamentar su impugnación expresa que la sentencia viola los artículos 300, 301 y 302 del Código de Procedimiento Penal sobre la realización de la audiencia pública de juzgamiento; artículos 70, 74, 77 numerales 1 y 2 relativos a la prueba pericial y el 326 ibidem, por no haberse comprobado la existencia del delito y no expedirse fallo absolutorio a su favor. La acusadora particular sustenta su reclamo en que debió aplicarse el artículo 450 del Código Penal que sanciona "el asesinato, en el grado de tentativa" en concordancia con los artículos 16 y 46, fundamentación sobre las cuales, la Fiscalía General del Estado opina que para los vicios de forma en la sustanciación del proceso a que se refiere la fundamentación del procesado, la ley prevé el recurso de nulidad que fue denegado en su momento por la Corte Superior y que "los errores de derecho en la sentencia deben ser precisados con arreglo al artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, para que de existir, sean enmendados por la Sala de Casación. En lo relativo a la impugnación de la acusadora particular, la Fiscalía General, señala que "con las diligencias procesales que se citan en la sentencia, se ha comprobado la existencia material del delito y sobre la responsabilidad del imputado, se analiza la extensa prueba testimonial aportada, para declarar que no existe duda sobre la culpabilidad del sentenciado para ser sancionado por tentativa de homicidio; y, que para que se configure el delito de asesinato, deben concurrir en el homicidio una o más circunstancias determinadas en el artículo 450 del Código Penal y analizada la sentencia, permite descartar la alevosía, pues se deja constancia en la misma que las lesiones sufridas por el agraviado, se produjeron en una gresca entre dos grupos de jóvenes y a la luz de la sana crítica, no se advierte el designio calculado de asegurar la indefensión de la víctima para lograr el propósito delictivo". La Fiscalía concluye opinando que los dos recursos de casación son improcedentes pidiendo a la Sala casar de oficio el fallo, corrigiendo el error de derecho en que incurre, por no existir dos atenuantes a favor del procesado debiendo agravarse la pena impuesta, aplicando los artículos 449, 16 y 46 del Código Penal. CUARTO.- El Tribunal de Casación observa que los recursos de casación fueron interpuestos con las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983 y que su fundamentación incumple las exigencias del artículo 377 ibidem, aspecto que en sí mismo, habría permitido la desestimación de esos reclamos. Sin embargo, pese a esta deficiente o equivocada fundamentación, la Sala de Casación tiene el deber de examinar la sentencia para comprobar en su texto el imperio o transgresión de la ley, con relación a los hechos incriminados, la prueba aportada al proceso y la motivación que el fallo contiene para el fin de la condena. Al respecto, la sentencia, si bien omite el análisis de los fundamentos de derecho presentados por las partes como ordena el inciso final del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal, en sus cuatro considerandos describe las diligencias y aportes probatorios con los cuales, según las exigencias de los artículos 157 y 326 del mencionado código, asegura el reconocimiento y comprobación conforme a derecho de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado en la infracción que genera la condena, esto es, tentativa de homicidio, porque de modo inequívoco "el martillazo y lesión que el procesado infirió en la cabeza a Vicente Mauricio

Rodríguez, desplomándolo al suelo, sin provocación alguna", tenía la intención de darle muerte, a juzgar por las circunstancias que los autos describen, acción mortal no consumada que hace aplicables los artículos 16 y 46 del Código Penal para sancionar con uno o dos tercios de la pena que se habría impuesto si el homicidio tipificado en el artículo 449 ibidem se hubiere consumado, rango punitivo por tentativa delictual en el que necesariamente se toma en consideración el peligro de muerte corrido por el sujeto pasivo de la infracción y los antecedentes del acusado. De tal manera que si la pena de homicidio es de ocho a doce años, la sanción que la sentencia impone a Hugo Rafael Caiza Chapaca, reconociendo a su favor atenuantes guarda conformidad con las normas legales que dicho fallo consagra en su texto. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala estima improcedente los recursos de casación interpuestos por la acusadora particular María del Carmen Rodríguez Guerrero y el procesado Hugo Rafael Caiza Chapaca, lo declara así con apoyo en el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal - hoy artículo 358 en el Código Adjetivo Penal vigente.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Ríofrío Corral, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator

En Quito, hoy quince de febrero del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Ministra Fiscal General, en el N° 1207 a Hugo Caiza en el N° 627, y, a María Rodríguez en el N° 1943.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Ira. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de febrero del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator

No. 49-02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 15 de febrero del 2002, las 15h00.

VISTOS: Clementina Rosales Orbe impugna la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra que confirmando la del Juez Segundo de lo Penal de Imbabura, le impone la pena atenuada de 8 de días de prisión correccional, como autora del delito de injuria no calumniosa grave en

agravio del doctor Luis Lauro Cajas. El recurso de casación fue interpuesto legalmente el 9 de febrero del año 2001 y por el sorteo respectivo correspondió su trámite a esta Sala que para decidirlo considera: PRIMERO.- Con fecha 1° de julio del 2001 este Tribunal asumió jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver el reclamo de la procesada Clementina Rosales Orbe, al amparo del artículo 200 de la Constitución Política de la República, las normas del Código de Procedimiento Penal y la Resolución N° 89-98-IS del Tribunal Constitucional, promulgada en el Registro Oficial N° 334 de 8 de junio de 1998, posibilitando el recurso de casación en los juicios de acción penal privada, como el presente recurso de casación de Clementina Rosales Orbe, que fue interpuesto y luego sustanciado por esta Sala con anterioridad a la resolución del Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al dirimir fallos contradictorios entre sus dos salas de lo Penal, declaró inadmisibles los recursos de casación contra sentencias dictadas en tales juicios. SEGUNDO.- La recurrente al fundamentar su impugnación señala que en la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra "existe clara violación de la ley, en razón de que se hace falsa aplicación de las normas de derecho y una interpretación errónea al no analizar la reciprocidad de injurias que fue materia de excepción invocando expresamente el contenido del artículo 496 del Código Penal". Para la reciprocidad mencionada, Clementina Rosales Orbe manifiesta que Luis Lauro Cajas no tenía derecho para proponer la acción penal en su contra porque fue el quien provocó el hecho y la injurió en los términos expresados en la contestación de la acusación particular, en sus escritos de prueba y en los interrogatorios a los testigos por ella nominados que deponen sobre esa provocación e injurias. TERCERO.- Lo medular en este trámite es comprobar si la sentencia recurrida guarda conformidad con la prueba actuada por las partes, sobre el cargo de la acusación particular y la provocación de parte del querellante, su presunta agresión verbal y el contenido de esta para configurar reciprocidad de injurias. Para el efecto, los litigantes usan los arbitrios legales probatorios pertinentes que se concretan en testimonios propios de Edgar Raúl Mantilla Pérez, Néstor Franklin Pillajo Santillán y Carlos Alfonso Yacelga Garzón, atestaciones concordantes como personas presentes en el día, hora, mes y circunstancias en que ocurrieron los hechos motivo de la acusación particular. En contraposición la acusada Rosales Orbe, pidió el testimonio de Zoila E. Maspu, Fanny Erazo, Héctor Torres, Lilián Rodríguez y Luis Vicente Valencia Guzmán para que depongan según el cuestionario de folios 7 y las preguntas del accionante según su pliego de folios 11 y vuelta. Héctor Eliecer Torres, al responder las preguntas 7 y 8 del acusador particular, expresa no recordar las fechas en que ocurrieron los hechos materia de este juicio penal. Responde también señalando que ha trabajado en algunas ocasiones para la acusada, reluciendo este testimonio carente de idoneidad. Fanny Erazo Salazar, señala que es testigo presencial y responde a las preguntas de Rosales Orbe con un "sí es verdad" y dice tal, porque "le consta" y ante las preguntas 7 y 8 del accionante, incurre en la misma imprecisión del testigo Eliecer Torres, diciendo que no recuerda el día exacto, pero fue un día intermedio de la semana a eso de las 12h00, cuando ocurrieron los hechos. En las declaraciones señaladas y en las de Lilián Rodríguez y Luis Vicente Valencia, folios 13 y 14 éstos responden el cuestionario de 7 preguntas concretas de Rosales Orbe relativas a que Luis Lauro Cajas insultó a Clementina Rosales Orbe en las circunstancias y precisión de lugar y

tiempo de la pregunta 2; y, que además, Rosales Orbe exhibió a la policía "el permiso del reservado para parqueamiento de vehículos para la carga y descarga del cemento Selva Alegre" señalando así mismo que Luis Lauro Cajas, le imputaba a Rosales Orbe, haber pagado dinero a la policía para obtener aquel permiso. CUARTO.- El pliego de preguntas de la accionada y las respuestas de sus testigos no están dirigidos a probar que Luis Lauro Cajas fuese el provocante del incidente con injurias contra Clementina Rosales Orbe, ni que las alegadas injurias fuesen "recíprocas y compensadas en el mismo acto, como requiere la Ley para que sea admisible la invocación de la acusada al contestar la querrela propuesta en su contra". Los testigos de Clementina Rosales Orbe dan por cierto que el querellante profirió en su contra los insultos precisados en la pregunta tercera y que la acusada "para evitar ser ultrajada por Luis Lauro Cajas optó por ingresar al interior de su bodega y al llegar la Policía, no hizo sino mostrar el permiso reservado para parqueamiento de vehículos para carga y descarga." QUINTO.- Si Rosales Orbe el día en que el querellante estacionó su vehículo frente a su establecimiento comercial le "encareció a Luis Lauro Cajas que deje el espacio para que se proceda a descargar el mencionado cemento" y para "evitar ser ultrajada por dicho querellante optó por ingresar a su bodega a donde llegó la Policía y mostró el permiso reservado para parqueamiento de vehículos", debe inferirse en el orden lógico que "el querellante no llegó a proferir en su contra la frase insultante de la pregunta tercera: "indicame los papeles vieja hija de puta, ociosa, desgraciada, me río de vos, grandísima puta precisamente por ingresar a su bodega para evitar ser ultrajada, es decir, no se dio el "ultraje", y, en consecuencia la alegada reciprocidad de injurias carece de sustento lógico por la propia secuencia contenido e intención de las preguntas del pliego del folio 7, para articular como mecanismo de defensa una inexistente compensación de injurias que los juzgadores precedentes dejaron de examinar la realidad de lo ocurrido sobre aquel pliego de preguntas y respuestas testimoniales aportadas para esclarecer la verdad, bien entendido que cada prueba y cada hecho del que se deduce la prueba, como las preguntas del pliego de fojas 7 y las respuestas coincidentes de los testigos, permite apreciar con rigor lógico y sana crítica que éstos no podían conocer sobre tales hechos, precisamente porque Rosales Orbe evadió ser "ultrajada" ingresando a su bodega, a la que el querellante ni los testigos tuvieron acceso, logrando el juzgador la convicción positiva de que no hubo reciprocidad de injurias y que la acusada fue la persona injuriante en los términos de la acusación particular probada por los testigos presenciales que nominó el querellante, sobre cuya base probatoria y valorización racional en sus respuestas concordantes, se condenó a la recurrente Clementina Rosales Orbe en la sentencia impugnada, que pese a lo escueto de su texto, sin profundización analítica de aquel interrogatorio y de los testimonios aportados por la procesada, no incurre en violación legal por cumplidos los requisitos de los artículos 157 y 326 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, regulando la pena según las normas que son aplicables a los méritos del proceso. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con aplicación del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal estimando improcedente el recurso interpuesto, lo declara así y ordena devolver el proceso a la Corte Superior de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Riofrio Corral, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mielles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Ira. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 22 de febrero del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

RESOLUCION 581

MODIFICASE EL ANEXO DE LA RESOLUCION 419, RELATIVO AL INVENTARIO SUBREGIONAL DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DE LOS VEGETALES DE IMPORTANCIA ECONOMICA PARA EL AREA ANDINA

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 100 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 328 de la Comisión y la Resolución 419 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; y,

CONSIDERANDO: Que, la Secretaría General ha recibido el 9 de octubre del 2001 la comunicación N° 00883 SESA, y el 14 de diciembre del 2001 la comunicación N° 01052 SESA, por medio de las cuales el Director General del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria remite información actualizada de la plaga *Tecia solanivora* para incorporarla en el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales de importancia económica para el Area Andina;

Que, el artículo 8 de la Decisión 328 establece que cuando un País Miembro detecte la presencia de una nueva plaga o enfermedad deberá informar a la Secretaría General para asentarla en el mencionado Inventario Subregional, procediendo a su actualización;

Que, le corresponde a la Secretaría General tramitar la información proporcionada por el Gobierno de Ecuador e inscribir en el Inventario Subregional la existencia de la plaga *Tecia solanivora*,

Resuelve:

Artículo 1.- Modificar el Anexo de la Resolución 419 que adopta el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales de importancia económica para la Area Andina, en lo que respecta al cultivo de la papa (*Solanum tuberosum* L.), incorporando en la sección correspondiente a Ecuador la siguiente información:

Cultivo: Papa

Denominación y Agentes Causales de las Plagas y enfermedades		Codificación			Area Afectada		Observaciones
Nombre Común	Nombre Científico	GI	Loc	Cont	Hectáreas		
Polilla Guatemalteca	<i>Tectia solanivora</i>	++	+Ø	Cp	Carchi	2250	La plaga prevalece en verano
					Pichincha	195	
					Cotopaxi	2154	
					Tungurahua	1850	
					Chimborazo	250	
					Cañar	155	
					Azuay	146	
					Total	7000	

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil uno.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 582

FONDO DE RETIRO DEL PERSONAL DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

para la protección de los derechos de los funcionarios de órganos comunitarios, mediante el establecimiento de la jurisdicción del Tribunal para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Que, a partir del Presupuesto de la Secretaría General de la Comunidad Andina para los años 2000 y 2001, aprobado por la Comisión, según se refleja de los estados financieros auditados, los Países Miembros de la Comunidad Andina aprobaron la disponibilidad de recursos para el establecimiento de un Fondo de Retiro para el Personal de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

VISTOS: Los artículos 29 y 34, literales a) y c), del Acuerdo de Cartagena; los artículos 11, literales b) y l), 30 del Reglamento de la Secretaría General de la Comunidad Andina aprobado mediante Decisión 409 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y los artículos 64 y 73 del Reglamento Interno de la Secretaría General de la Comunidad Andina, aprobado mediante Resoluciones 279 y 309 de la Secretaría General, y los Presupuestos de la Secretaría General de la Comunidad Andina para los años 2000 y 2001; y,

Que, por lo indicado, corresponde a la Secretaría avanzar en la concesión de beneficios sociales que aproximan el régimen de sus funcionarios a las previsiones de la legislación laboral del país sede;

Resuelve:

CONSIDERANDO Que, de conformidad con lo previsto en el Convenio de Inmunidades y Privilegios suscrito entre la Junta del Acuerdo de Cartagena y el Gobierno del Perú, el régimen laboral y de beneficios sociales aplicable al personal de la Secretaría General de la Comunidad Andina "será el establecido en sus reglamentos internos, dictados de conformidad con el Acuerdo de Cartagena...";

Se dictan las normas para el funcionamiento del Fondo de Retiro del Personal de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Que, no obstante lo anterior, es un principio de derecho internacional que, independientemente de sus inmunidades y privilegios, los organismos internacionales no están eximidos del cumplimiento de la legislación laboral de su país sede;

Artículo 1.- El Fondo de Retiro es un beneficio laboral del que gozarán los funcionarios locales e internacionales de la Secretaría General de la Comunidad Andina, además de los establecidos por el Reglamento Interno de la Secretaría General y otras normas comunitarias aplicables

Que, como resultado de las modificaciones derivadas del Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Protocolo de Cochabamba), codificado mediante la Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina, se creó un mecanismo

Artículo 2.- La Secretaría General abonará al Fondo de Retiro, para cada funcionario, el monto equivalente a un doceavo del ingreso total devengado en los doce meses anteriores, contados a partir del mes inmediato anterior a la fecha de la culminación del vínculo laboral, por cada año de servicios laborales efectivamente prestados a la Secretaría General.

A los efectos del párrafo anterior, se considerará como ingreso total para cada funcionario: la suma de los haberes mensuales percibidos, lo aportado por la Secretaría General al Fondo de Previsión del funcionario, la bonificación de fin de año, el bono de vivienda y la bonificación familiar. Para lo anterior, se tomará en cuenta el último monto devengado por dichos conceptos en el mes inmediato anterior a la culminación del vínculo laboral.

El cálculo se realizará tomando en cuenta los años completos de servicio. Los meses y días restantes que no lleguen a completar un año, se calcularán de forma prorrateada.

En caso de que el funcionario hubiese disfrutado de licencias no remuneradas, ese tiempo no se tomará en cuenta para los efectos del cálculo del fondo de retiro.

Artículo 3.- Cada funcionario de la Secretaría General, o en su caso su respectivo beneficiario, tendrá derecho a disfrutar de su Fondo de Retiro, al momento de la culminación de su vínculo laboral con la Secretaría General.

Artículo 4.- Los beneficios previstos en las presentes normas se aplicarán a los funcionarios que se encuentran prestando sus servicios laborales al momento de la promulgación de la presente resolución y calcularán a partir del primero de agosto de 1997.

Artículo 5.- Los recursos del presupuesto de la Secretaría General destinados al Fondo de Retiro de su personal serán depositados en una cuenta bancaria separada, cuyo único destino será el manejo y administración de dichos recursos. El Secretario General designará un comité que supervisará el manejo de la cuenta.

Artículo 6.- El pago de los beneficios previstos en las presentes normas estará sujeto a la disponibilidad de recursos previstos en el Presupuesto de la Secretaría General.

Artículo 7.- La Secretaría General podrá en cualquier momento modificar el alcance de los beneficios previstos en las presentes normas en forma unilateral mediante resolución, debido a causales, objetivas, incluyendo motivos económicos, financieros, estructurales o análogos que pudieran determinar la dificultad o imposibilidad de cumplir con los mismos.

Artículo 8.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Disposición Transitoria Primera:

El Secretario General, siempre que haya recursos disponibles para tal efecto, podrá extender por vía excepcional los beneficios previstos en las presentes normas para funcionarios que se encuentren prestando servicios laborales a la Secretaría General de la Comunidad Andina, con el fin de otorgar una compensación por el tiempo de servicios prestados a la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Disposición Transitoria Segunda:

El Secretario General, siempre que haya recursos disponibles para tal efecto, podrá establecer por vía excepcional y por una única oportunidad, un programa de retiro anticipado para

funcionarios que se encuentren prestando servicios laborales a la Secretaría General de la Comunidad Andina y que, alternativamente, hubieran acumulado un período mínimo de años de servicios a la Junta del Acuerdo de Cartagena y a la Secretaría General de la Comunidad Andina o superen la edad que se fije para tal efecto.

El programa de retiro anticipado para funcionarios previstos en el párrafo anterior podrá establecer beneficios de retiro más favorables que los previstos en las presentes normas.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil uno.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 583

PRECIOS DE REFERENCIA DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS PARA LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DEL 2002, CORRESPONDIENTES A LA CIRCULAR N° 163 DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2001

SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA.

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las Resoluciones 461 y 500 de la Secretaría General.

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 461 y 500 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13, y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios:

Que, es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que, de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación;

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de enero del 2002:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 283 (Un mil doscientos ochenta y tres)
0207.14.00	Trozos de pollo	727 (Setecientos veintisiete)
0402.21.19	Leche entera	2 155 (Dos mil ciento cincuenta y cinco)
1001.10.90	Trigo	144 (Ciento cuarenta y cuatro)
1003.00.90	Cebada	134 (Ciento treinta y cuatro)
1005.90.11	Maíz amarillo	114 (Ciento catorce)
1005.90.12	Maíz blanco	127 (Ciento veintisiete)
1006.30.00	Arroz blanco	220 (Doscientos veinte)
1201.00.90	Soya en grano	200 (Doscientos)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	407 (Cuatrocientos siete)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	384 (Trescientos ochenta y cuatro)
1701.11.90	Azúcar crudo	193 (Ciento noventa y tres)
1701.99.00	Azúcar blanco	282 (Doscientos ochenta y dos)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de enero del año dos mil dos.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 461 y 500 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13, y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.



LEXIS S.A.

RESOLUCION 584

PRECIOS DE REFERENCIA DEL SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS PARA LA SEGUNDA QUINCENA DE ENERO DEL 2002, CORRESPONDIENTES A LA CIRCULAR N° 164 DEL 2 DE ENERO DEL 2002

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD
ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las resoluciones 461 y 500 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 461 y 500 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios,

Que, es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que, de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de enero del 2002.

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 283 (Un mil doscientos ochenta y tres)
0207.14.00	Trozos de pollo	727 (Sietecientos veintisiete)
0402.21.19	Leche entera	2 155 (Dos mil ciento cincuenta y cinco)
1001.10.90	Trigo	146 (Ciento cuarenta y seis)
1003.00.90	Cebada	131 (Ciento treinta y uno)
1005.90.11	Maíz amarillo	112 (Ciento doce)
1005.90.12	Maíz blanco	128 (Ciento veitiocho)
1006.30.00	Arroz blanco	221 (Doscientos veintiuno)
1201.00.90	Soya en grano	196 (Ciento noventa y seis)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	394 (Trescientos noventa y cuatro)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	372 (Trescientos setenta y dos)
1701.11.90	Azúcar crudo	185 (Ciento ochenta y cinco)
1701.99.00	Azúcar blanco	278 (Doscientos setenta y ocho)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de enero del año dos mil dos.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en las Resoluciones 461 y 500 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de enero del año dos mil dos.

JORGE VEGA CASTRO
Director General
Encargado de la Secretaría General

RESOLUCION 585

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL GOBIERNO DE PERU CONTRA LA RESOLUCION 559 DE LA SECRETARIA GENERAL QUE SUSPENDIO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 109 DEL ACUERDO DE CARTAGENA PARA LAS IMPORTACIONES DE PERFILES DE ALUMINIO

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS Los artículos 105 y 109 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 456 de la Comisión, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y las resoluciones 534, 559 y 567 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO Que, con fecha 31 de octubre del 2001, la Secretaría General de la Comunidad Andina emitió la Resolución 559 publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 727 del 5 de noviembre del 2001, mediante la cual suspendió el procedimiento establecido en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, para las importaciones peruanas de perfiles, barras y tubos de aluminio, originarios de la Comunidad Andina, mientras se adelanta la investigación antidumping abierta mediante la Resolución 534 de la Secretaría General. En la misma resolución, la Secretaría General suspendió inmediatamente la aplicación

de las medidas correctivas adoptadas por el Gobierno peruano sobre las importaciones de perfiles, barras y tubos de aluminio, aleados y sin alea, originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que, con fecha 20 de noviembre del 2001, la Secretaría General recibió la comunicación del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú, mediante la cual presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución 559 dentro del término legal. En el escrito, el Gobierno peruano solicitó la suspensión de efectos de la resolución impugnada;

Que, mediante fax SG-F/4.2.1/2321/2001, de fecha 29 de noviembre del 2001, la Secretaría General admitió a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno peruano, en la misma comunicación se informó al Gobierno peruano, en la misma comunicación se informó al Gobierno peruano que, en opinión de la Secretaría General, no se habían presentado pruebas acerca de la posibilidad de que se verificaran perjuicios irreparables o de difícil reparación, ni se había fundamentado la supuesta nulidad de pleno derecho de la Resolución 559 de la Secretaría General, por lo que no se justificaba la suspensión de efectos del acto impugnado. Por tal razón, se consideró improcedente la solicitud de suspensión de efectos por lo que se comunicó que el Gobierno de Perú se encontraba en la obligación de acatar lo dispuesto en la Resolución 559.

Que, el artículo 37 de la Decisión 425 establece que los interesados podrán solicitar a la Secretaría General la reconsideración de cualquiera de sus Resoluciones;

Asimismo el artículo 39 de la referida Decisión establece que al solicitar la reconsideración de actos de la Secretaría General, los interesados podrán impugnarlos, entre otros, por estar viciados en sus requisitos de fondo o de forma, e incluso por desviación de poder.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a la Secretaría General resolver el Recurso de Reconsideración presentado por el Gobierno de Perú contra la Resolución 559.

Que, los argumentos esgrimidos por el Gobierno de Perú pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Los procedimientos de Dumping y de Salvaguardias obedecen a supuestos económicos distintos y, por lo tanto, buscan soluciones a problemas distintos. En ese sentido, un derecho antidumping no corregiría las perturbaciones causadas por el aumento de las importaciones de manera general.
2. El ordenamiento jurídico andino no contendría normas sustantivas ni procesales que privilegien un procedimiento sobre otro, tampoco existiría normativa que disponga la incompatibilidad del procedimiento de Dumping con el de Salvaguardias.
3. El artículo 109 del Acuerdo de Cartagena señalaría expresamente que la Secretaría General se pronunciará dentro del Procedimiento de Salvaguardia una vez verificada la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma, informadas por el País Miembro que impuso las medidas correctivas.
4. La Resolución 559 devendría en nula de pleno derecho por haberse dictado contraviniendo el orden jurídico comunitario, específicamente el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena y los artículos 8° 9° y 10° de la Decisión 425.

Que, en ese sentido, corresponde a la Secretaría General de la Comunidad Andina contestar los argumentos esgrimidos por el Gobierno de Perú de la siguiente manera:

Que, en junio del 2001, la empresa Vidriería 28 de Julio S.A., único representante de esta rama de la Producción Nacional peruana, solicitó ante la Secretaría General la autorización de derechos antidumping a las importaciones de productos de aluminio, producidos por dos productores (empresas) específicos de Colombia y Ecuador, quienes estarían exportando a Perú por debajo de su valor normal de comercialización, lo cual constituye un caso típico de competencia desleal (dumping). En tal sentido, en fecha 2 de agosto del 2001, mediante la Resolución 534, la Secretaría General inició la investigación para la posible imposición de las medidas solicitadas.

Que, por otro lado, la medida correctiva de salvaguardia impuesta por el Perú y presentada para su examen ante la Secretaría General, tiene una naturaleza jurídica y económica totalmente distinta de la competencia desleal (dumping), ya que se sustenta en el supuesto aumento de las importaciones que causarían perjuicio (daño grave) a una rama de la producción nacional.

Que, al respecto, la empresa Vidriería 28 de Julio S.A.C. ha manifestado a la Secretaría General que el perjuicio que estaría sufriendo sería causado por distorsiones a la

competencia generadas por prácticas de dumping provenientes de dos empresas en particular, una colombiana y otra ecuatoriana.

Que, es preciso señalar que a la fecha el supuesto dumping en las importaciones que ingresan al Perú de dichos productos, viene siendo investigado en procesos ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, para las importaciones procedentes de Colombia y Ecuador, y ante el Instituto de Defensa del Consumidor y la Propiedad Intelectual (INDECOPI) de Perú para las importaciones procedentes de Chile.

Que, como señala el Gobierno recurrente, la naturaleza jurídica y económica de una salvaguardia es distinta de una medida antidumping. En el primer caso, un país se exceptúa del cumplimiento de un compromiso por el incremento de importaciones en cantidades o condiciones tales que afecten a una rama de su producción nacional por la mayor eficiencia del exportador de otro país; mientras que en el segundo caso se trata de corregir una práctica desleal de un exportador cuya producción incrementa su participación en el mercado de otro por llegar a precios de dumping y afecta la producción nacional del país importador.

Que, en ambos casos se establecen condiciones que se deben cumplir para poder aplicar las medidas. Para este caso particular, la normativa andina relevante es el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, en lo que se refiere a las medidas correctivas cuya autorización solicitó el Gobierno peruano, y la Decisión 456, en lo que se refiere a las medidas antidumping solicitadas por la empresa Vidriería 28 de Julio.

Que, a efectos de evitar que durante una investigación antidumping se puedan causar daños a una industria comunitaria que sean de difícil reparación, los Países Miembros acordaron la posibilidad de aplicar medidas provisionales según lo establece el artículo 39 de la Decisión 456, siempre que se determine la existencia de pruebas positivas acerca de una relación causal entre las importaciones bajo prácticas de dumping y el supuesto daño a la rama de la producción.

Que, luego de iniciada la investigación antidumping, bajo el procedimiento de la Decisión 456 a solicitud de la empresa Vidriería 28 de Julio, el Gobierno de Perú solicitó a esta Secretaría General la autorización para la imposición de medidas correctivas de salvaguardia. A tal efecto, la información sobre importaciones presentada por el Gobierno peruano fue remitida en forma agregada sin distinguir aquellas importaciones que provienen de empresas que son objeto de evaluación en el procedimiento seguido por dumping, ni excluirlas para efecto de determinar la relación causal.

Que, en forma paralela a la solicitud para la aplicación de medidas antidumping presentada ante la Secretaría General, la empresa Vidriería 28 de Julio solicitó al Gobierno peruano la imposición de medidas correctivas de salvaguardia sobre los mismos productos.

Que, la imposición de una medida de salvaguardia implicaría restringir el comercio de empresas que podrían estar incurriendo en prácticas desleales de dumping, pero también de otras empresas de la Comunidad Andina que abastecen parte del mercado peruano bajo prácticas comerciales normales, cuyo incremento de exportaciones es una consecuencia propia del mercado ampliado.

Que, la aplicación de una medida de salvaguardia al comercio intracomunitario en estas condiciones se constituiría en un retroceso injustificado a lo avanzando en el programa de liberación.

Que, tal como se refleja en la Resolución 567 de la Secretaría General, las empresas de Colombia y Ecuador que son actualmente objeto de la investigación antidumping, representan la totalidad o casi totalidad de las importaciones peruanas de los productos señalados. Por tal razón el daño que alega sufrir la empresa Vidriera 28 de Julio estaría cubierto por el ámbito de la investigación antidumping;

Que, debido a que los importadores peruanos pueden discriminar entre sus proveedores, la aplicación de una medida correctiva de salvaguardia que sólo afectara a las importaciones procedentes de los países andinos podría originar una desviación de comercio en favor de terceros países, dando al inversionista señales no favorables en el mercado ampliado;

Que, con base en lo anterior, la Secretaría General considera que el procedimiento iniciado por dumping, a petición de la empresa Vidriera 28 de Julio, mantiene los elementos necesarios para evaluar y atender la situación de posible daño a la producción nacional, sin necesidad de restringir el comercio a otros exportadores de la Comunidad Andina, toda vez que existen otros proveedores de terceros países que podrían beneficiarse de la aplicación de restricciones al comercio intracomunitario y desplazar estas corrientes de comercio;

Que, además de lo anterior debe destacarse que el efecto que se generaría al aplicar medidas en ambos procedimientos para el caso en concreto de la empresa reclamante es finalmente el mismo. En consecuencia, en caso de que se continuara con los procedimientos para la aplicación de medidas antidumping y medidas correctivas de salvaguardia se pudiera producir una doble imposición al mismo importador.

Que, como se ha indicado, la empresa solicitante ha atribuido el daño que estaría sufriendo en su producción, a la existencia de prácticas desleales de dumping. Cabe señalar al respecto que el boletín informativo de septiembre del 2001 publicado por la empresa, hace referencia a la medida correctiva provisional de salvaguardia adoptada por el Gobierno peruano, señalando que ésta permitiría controlar el ingreso de perfiles importados con precios de dumping;

Que, en el presente caso la autorización de las medidas correctivas de salvaguardia solicitadas por el Gobierno peruano tendrían el efecto de reemplazar el pronunciamiento de la Secretaría General dentro del procedimiento antidumping ya iniciado;

Que, vale la pena añadir que la Decisión 456 establece como principio general que, en el caso de investigaciones antidumping, se mantendrá el comercio normal hasta que se resuelva la imposición de medidas, si es que en la investigación se determina la práctica y la relación causal entre el daño y el incremento de las importaciones procedentes de países andinos. Efectivamente, el artículo 31 de la Decisión 456 señala que:

"La apertura de una investigación no impedirá las operaciones de importación del producto objeto de la solicitud";

Que, en virtud de lo indicado en los considerandos anteriores, la Secretaría General no encuentra elementos que justifiquen atender la solicitud de reconsideración presentada por el Gobierno de Perú en contra de la Resolución 559;

Que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal, sin perjuicio del cumplimiento de lo que aquí se dispone; y,

Que, por todo lo anteriormente expuesto, la Secretaría General,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno de Perú contra la Resolución 559 de la Secretaría General. En consecuencia, confirmar el contenido de la Resolución impugnada.

Artículo 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los once días del mes de enero del año dos mil dos.

JORGE VEGA

Director General.

Encargado de la Secretaría General

EL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL AZUAY

Considerando:

Que constituye ineludible obligación dictar reformas a la Ordenanza que crea el timbre y la tasa por servicios y contratos (redacción de minutas, etc.), que fuera publicada en el Registro Oficial No. 8 del 22 de agosto de 1988, en vista de que varias de sus disposiciones resultan anacrónicas en relación a los tiempos actuales;

Que es obligación de la corporación velar la correcta marcha administrativa y económica de los servicios provinciales que la competen;

Que le corresponde asimismo, reformar y actualizar las normas tendientes a la correcta recaudación de los valores a que tiene derecho;

Que el proceso inflacionario ha significado disminución de los ingresos del H. Consejo Provincial del Azuay;

Que, mediante oficio No. 1730-SJM-2001, del 30 de octubre del 2001, suscrito por el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable a la Ordenanza reformada y codificada que crea el timbre y la tasa de servicios por contratos del H. Consejo Provincial del Azuay, condicionándolo a una modificación en el Art. 2 del proyecto; y,

En uso de las facultades que le concede el Art. 29, literal c) de la Ley de Régimen Provincial en vigencia.

Acuerda:

Expedir la siguiente Ordenanza reformada y codificada que crea el timbre y la tasa de servicios por contratos del H. Consejo Provincial del Azuay.

Art. 1.- Los ingresos de tasas por servicios del H. Consejo Provincial del Azuay se satisfarán mediante el empleo de timbres móviles del valor de veinte y cinco centavos de dólar (US\$ 0.25) que deberán ser emitidos como especies valoradas y custodiadas por el señor Tesorero del Consejo.

Causarán esta tasa las solicitudes de servicios, reclamos de carácter administrativo y tributario, certificados, copias de documentos y en general toda petición que se dirija a la corporación en razón de su función; debiendo adherirse el timbre móvil en cada foja útil de la petición o expediente.

Para el caso de solicitudes o peticiones referentes a diferentes modalidades de concursos se adherirán a cada foja útil dos timbres móviles.

A las solicitudes o peticiones de las comunidades se deberá adherir un solo timbre móvil sin considerar el número de fojas que contenga la solicitud.

La administración dará el trámite respectivo a las solicitudes y peticiones que ingresen a la entidad.

Se exceptúan de ser sujetos imponibles las instituciones del sector público.

Art. 2.- Las emisiones de timbres serán autorizadas por el Prefecto Provincial, a solicitud de la Dirección Financiera. El timbre será impreso por el Instituto Geográfico Militar de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967 y su reglamento constante en el Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 6 de octubre de 1978.

El timbre contendrá el Escudo de la provincia con sus colores (rojo y amarillo) así como la inscripción "H. Consejo Provincial del Azuay"; debiendo además constar su valor.

Art. 3.- Los timbres no tendrán periodo fijo para su utilización y empleo. Sin embargo, mediante resolución de la corporación, podrá fijarse un término prudencial para el retiro de las especies circulantes y su canje con las de la nueva emisión.

Art. 4.- Para la baja de las especies el H. Consejo Provincial del Azuay se sujetará a las disposiciones del Reglamento de Bienes del Sector Público de la Contraloría del Estado.

Art. 5.- Todo contrato (redacción de minutas, etc.) está sujeto al pago de la tasa de servicios, de conformidad a la siguiente escala:

Hasta US\$ 400 el 1%.

De más de US\$ 400 hasta US\$ 4.000 el 1.25%.

De US\$ 4.000 en adelante el 1.50%.

Se exceptúan los contratos de trabajo, los que el Consejo Provincial del Azuay celebre con instituciones y organismos del sector público o que deban sujetarse a leyes especiales.

Art. 6.- Ningún funcionario dará curso a petición alguna, contrato, etc., en que se hubiese incumplido la presente ordenanza.

Art. 7.- Están obligados a anular los timbres todos los funcionarios y empleados del H. Consejo Provincial del Azuay ante quienes se presenten para el respectivo trámite los documentos que deben llevar timbres según esta ordenanza, ya sea perforándolos una vez adheridos o aplicando sobre ellos el sello de la oficina correspondiente. De no cumplir esta disposición tales funcionarios y empleados serán sancionados por el Prefecto Provincial con multa de cinco a diez dólares (US\$ 5 a 10), sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Art. 8.- Las personas que utilizaran timbres falsificados o usados incurrirán en la pena que prescribe la ley para esta clase de infracciones.

Art. 9.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando derogada en forma expresa la anterior.

Dado en la sala de sesiones del H. Consejo Provincial del Azuay, a los veinte y cinco días del mes de enero del dos mil dos.

f.) Ing. Marcelo Cabrera Palacios, Prefecto Provincial del Azuay.

f.) Dr. Guillermo Ochoa Andrade, Secretario General.

CERTIFICO:

Que la presente ordenanza fue aprobada por el H. Consejo Provincial del Azuay, en sesiones efectuadas los días 14 y 20 de diciembre del año 2000, en primero y segundo debate, respectivamente. Habiéndose conocido y aprobado el informe No. 0009-CP-2002 de la Comisión de Legislación y Redacción y resuelta la inclusión de las reformas realizadas por el Ministerio de Finanzas y constantes de oficio No. 1730-SJM-2001, en sesión del 25 de enero del 2002.

f.) Dr. Guillermo Ochoa Andrade, Secretario General del H. Consejo Provincial del Azuay.

Consejo Provincial del Azuay.

Certifico:

Que la presente fotocopia constante en tres fojas útiles es idéntica a su original que reposa en el archivo de la Secretaría, al que me remito en caso necesario.

Cuenca, 11 de marzo del 2002.

f.) José Alfredo Nieto, Prosecretario.